



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 164

Bogotá, D. C., miércoles, 20 de abril de 2016

EDICIÓN DE 35 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 217 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se regulan los recursos del cargo por confiabilidad existente y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto definir y regular la destinación del cargo por confiabilidad existente en la tarifa del servicio público de energía eléctrica.

Artículo 2°. Para interpretar y aplicar esta ley se tendrá en cuenta la siguiente definición:

Cargo por Confiabilidad: Costo a cargo de los usuarios destinado exclusivamente a garantizar la confiabilidad y la disposición del servicio de energía eléctrica sin solución de continuidad y con eficiencia bajo condiciones críticas.

Artículo 3°. El Ministerio de Minas y Energía, en ejercicio de las funciones asignadas en el artículo 2° de la Ley 143 de 1994 priorizará la ejecución de proyectos de generación energética en medios alternativos no convencionales, tales como generación eólica y solar, entre otros.

Para tal efecto, el cargo por confiabilidad seguirá siendo recaudado por las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica quienes de manera inmediata deberán transferir los recursos al fondo común de naturaleza pública que será creado y administrado por el Ministerio de Minas y Energía de acuerdo a lo señalado en esta ley.

Parágrafo. El Ministerio de Minas y Energía en el término de seis (6) meses creará y pondrá en funcionamiento el Fondo común de naturaleza pública para administrar los recursos provenientes del cargo por confiabilidad de que trata la presente ley, así como su funcionamiento y ejecución para los proyectos establecidos en el presente artículo.

Artículo 4°. Se prohíbe la creación de nuevos costos tarifarios o remuneraciones a cargo del usuario encaminado a garantizar la confiabilidad y continuidad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

Artículo 5°. La inspección, control y vigilancia de los recursos provenientes del cargo por confiabilidad será ejercida directamente por el Contralor General de la República quien deberá rendir informe de seguimiento al Congreso de la República al inicio de cada legislatura.

Artículo 6°. Las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios que incumplan y/o pongan en riesgo la prestación continua y eficiente de los servicios públicos domiciliarios por razones ajenas a la fuerza mayor serán sancionadas pecuniaria y administrativamente.

Parágrafo. La Superintendencia de Servicios Públicos en el término de seis (6) meses reglamentará las sanciones a imponer las cuales deberán ser proporcionales al riesgo creado o al incumplimiento generado por las empresas de servicios públicos domiciliarios.

Artículo 7°. Las comisiones de regulación tendrán 6 meses para hacer las modificaciones necesarias a las fórmulas tarifarias de cada uno de los servicios públicos domiciliarios, para darle cumplimiento a lo estipulado en esta ley.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le son contrarias.

De los Honorables Congressistas,


CARLOS EDUARDO GUEVARA
Representante a la Cámara por Bogotá


ANA PAOLA AGUDELO
Representante a la Cámara Colombianos en el Exterio


GUILLERMINA BRAVO
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes

Con el anuncio del Gobierno nacional, de que después de 20 años los colombianos nos veremos sometidos nuevamente al racionamiento del servicio de energía eléctrica o al mal llamado apagón; nace entonces la pregunta en todos los colombianos, ¿qué pasó con los 13.000.000.000 millones de dólares que los generadores de energía recibieron por el cargo de confiabilidad que hemos pagado los usuarios, con el fin de evitar que se repitiera la historia del apagón?

Analizando la información suministrada por el Ministerio de Minas y Energía, la CREG y los generadores de energía, se puede deducir que la ejecución de los recursos generados por el cargo de confiabilidad no ha sido efectiva, nuevamente los usuarios nos veremos castigados por la ineficiencia del sistema y la falta de control de la CREG y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sobre los dineros recaudados.

Desde el 2005 el 66% de la generación de energía se realiza mediante el sistema hidráulico, donde la principal materia prima es el agua, lo cual genera altos riesgos frente a fenómenos climáticos comunes en nuestro país por su posición geográfica.

Los otros tipos o sistemas de generación, como la térmica, eólica, y solar no se han desarrollado en Colombia como se proyectaba con el cargo por confiabilidad y, por lo tanto, no son capaces de cubrir la demanda en época de crisis. Los 13.000.000.000 millones de dólares que pagamos los colombianos para tener energía sin solución de continuidad, es decir, sin interrupciones, no fueron utilizados ni controlados como lo esperábamos.

Como indicábamos anteriormente, las cifras entregadas por el Gobierno y los Generadores de Energía en los últimos 11 años, fueron invertidas mayoritariamente en la generación de Energía hidráulica, la cual tuvo un crecimiento del 20% frente al 6% de la energía térmica y un 0% de la eólica y la solar.

1.1. Intervenciones del gobierno en la crisis

Desde el año 2015 con el arriamiento de las condiciones climáticas y el fenómeno de El Niño en nuestro país, se venían realizando ciertas advertencias sobre la disminución de los caudales de los ríos, lo cual podía generar una grave afectación en las generadoras de energía eléctrica por sistema hidráulico (Hidroeléctricas).

Sobre este particular el primer comunicado expedido por el Gobierno nacional mediante el entonces Ministro, doctor Tomás González, indicó que el sector eléctrico colombiano se encontraba preparado para enfrentar dichos fenómenos climáticos. El 22 de septiembre de 2015 el Ministro expuso: **“Gracias a la reformas que hicimos hace 20 años, hoy contamos con un sistema sólido que nos ha permitido enfrentar los diferentes fenómenos de El Niño, alejándonos de la idea de racionamiento energético.** Los niveles de embalses están por encima del 67%, lo que quiere decir que tenemos agua suficiente para mantener los niveles adecuados de generación eléctrica, y dar a los colombianos un parte de tranquilidad”.

(Comunicado de Prensa MinMinas).

Sin embargo, pese al parte de tranquilidad efectuado, un mes después el Ministerio anunció un paquete

de medidas para asegurar la generación de energía eléctrica, donde la principal de ellas y la más necesaria en su momento sería el incremento de las tarifas por un período de tres años, aplaudido obviamente por las Generadoras de energía: **“MinMinas. Bogotá, D. C., octubre 27 de 2015. El Ministerio de Minas y Energía anunció medidas adicionales que permiten asegurar la generación de energía eléctrica ante una situación del fenómeno de El Niño tan intensa como la que se vive en la actualidad”.** (Comunicado de prensa MinMinas).

Aunado a este panorama, una de nuestras principales generadoras de energía hidroeléctrica, en el mes de febrero de 2016 sufrió graves daños técnicos que la obligaron a salir de operación, pese a ello el Gobierno nacional confiadamente expresó ante el país: **“Podemos enfrentar el fenómeno de El Niño sin la generación de Guatapé”.**

Con la salida del doctor González del gabinete ministerial, la nueva Ministra encargada, en menos de un mes manifestó de manera contraria a todos los pronunciamientos anteriores que el “Gobierno evaluará la próxima semana si se requieren cortes de energía”. (Comunicado de Presidencia de la República).

Nuevamente nos preguntamos los colombianos ¿qué pasó con los dineros del incremento tarifario fijados mediante las Resoluciones números 071 de 2006 y 178 de 2015, que según el Ministerio de Minas sería la solución que evitaría un posible racionamiento energético?, teniendo en cuenta que las mismas generadoras han indicado que esos recursos no tienen una destinación específica lo cual les permite usarlos de la manera que más les convenga, sin que los mismos puedan ser controlados por el legislativo, como lo podremos observar más adelante.

Por todo lo anterior el Congreso de la República la entidad legítima para deliberar y decidir sobre asuntos de interés nacional, se hace necesario regular y reglamentar las tarifas de los servicios públicos y así poderle garantizar a los colombianos que la prestación de estos se debe realizar con eficiencia, eficacia y calidad a precios justos.

1.2. Funcionamiento del sistema eléctrico colombiano

Existen actualmente:

129 Empresas Generadoras de Energía

11 Empresas Transportadoras

22 Empresas Distribuidoras

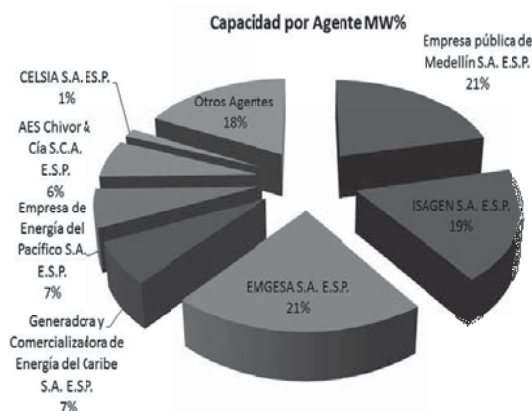
79 Empresas Comercializadoras



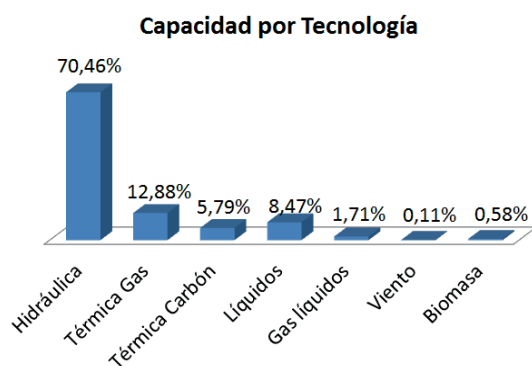
Fuente: XM.

Los costos son trasladados a los clientes por parte de los comercializadores.

A. Capacidad de generación de energía en el país



Fuente: UPME.



Fuente:UPME.

B. Historia del cargo por capacidad luego cargo por confiabilidad

El problema de cómo garantizar la continuidad del servicio de energía eléctrica en el tiempo para satisfacer la demanda con una confiabilidad determinada se presenta en todos los sistemas eléctricos y bajo cualquier marco institucional. El esquema regulatorio planteado para asegurar dicha confiabilidad es un asunto de vital importancia para la sostenibilidad del sector eléctrico, pues se orienta a corregir fallas típicas del mercado y a incentivar la inversión en generación.

En Colombia, el Estado tiene la responsabilidad de asegurar la prestación del servicio a todos los usuarios, de acuerdo con la Constitución Política de 1991, en su artículo 365, “los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional”. En función de lo anterior y para cumplir este cometido en un ambiente de competencia, se promulgaron las Leyes 142 y 143 de 1994.

En forma genérica la Ley 142 (Ley de Servicios Públicos Domiciliarios), establece que la intervención del Estado entre otros tiene por finalidad la “prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan” (artículo 2° numeral 2.4 de la Ley 142).

La Ley 143 (Ley Eléctrica) fijó como objetivo básico de la función de regulación del sector energético, “asegurar una adecuada prestación del servicio mediante el aprovechamiento eficiente de los recursos energéticos” (artículo 20), para lo cual estableció concretamente, en el artículo 23, que la Comisión de Energía y Gas deberá “crear las condiciones para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos, ambientales y de viabilidad financiera”.... “En el sector eléctrico, la oferta eficiente tendrá en cuenta la capacidad de generación de respaldo, la cual será valorada por la CREG, según los criterios que establezca la UPME en el plan de expansión”. (UPME Unidad de Planeación Minero-Energética). La misma Ley también asigna a la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), la función de crear las condiciones para “...asegurar la disponibilidad de la oferta energética eficiente capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos, ambientales y de viabilidad financiera, promover y preservar la competencia”. (Artículo 74).

En tal sentido en 1996 la CREG implementó, a través de la Resolución número 01 de 1996, el cargo por capacidad, el cual buscaba reducir el riesgo de inversión, tanto de los generadores existentes como de nuevos inversionistas en el sector energético, con el fin de satisfacer la demanda a precios eficientes y evitar racionamientos (Arango et al., 2011). Esta medida buscaba incentivar a los generadores para que realizaran nuevas inversiones y en contraprestación recibieran unos pagos adicionales, establecidos en la Resolución número 116 de 1996.

Para escoger los generadores beneficiados del pago, el regulador simulaba la oferta y la demanda del mercado, bajo condiciones críticas hidrológicas para determinar las potencias de los generadores que garantizaban la confiabilidad en el suministro de energía. A estos generadores, que usualmente eran los más eficientes, se les pagaba el costo fijo mensual del generador con menor costo de capital. El pago se asignaba en función de sus potencias equivalentes a efectos de confiabilidad, el cual se obtenía multiplicando el valor unitario del cargo por la demanda de punta del sistema, el cual debían pagar todos los consumidores del MEM.

En el momento de evaluar la efectividad de esta medida, Arango et al. (2011), argumentan que en un principio fue acertada, debido a que impulsó la inversión, pero al cabo de los años perdió efectividad y se transformó en un ingreso más que recibían los generadores, en vez de ser un incentivo a la inversión. Esto conllevó a que diez años más tarde de la implementación de este mecanismo, en el 2006 la CREG decidiera, mediante la Resolución número 071 de ese año, sustituirlo por el cargo por confiabilidad.

De acuerdo a la CREG (2006) el cargo por confiabilidad es un mecanismo de mercado, el cual tiene como fin garantizar el suministro de energía cuando los recursos hídricos del país escasean como consecuencia del fenómeno de El Niño. Este mecanismo tiene entre sus componentes esenciales la existencia de Obligaciones¹ de Energía Firme (OEF), que corresponden a un compromiso adquirido por los generadores, respaldado por plantas de generación, capaces de producir energía

¹ Compromisos de suministro por parte del generador.

durante condiciones críticas de abastecimiento de agua, de modo que el suministro de energía sea garantizado en el largo plazo a precios eficientes (Resolución número 071 de 2006).

La diferencia entre el cargo por capacidad y el cargo por confiabilidad radica en que el primero fue un mecanismo de remuneración de la capacidad de generación, que garantizaba un ingreso fijo anual por megavatio instalado al generador a un precio definido por el regulador y no existía una obligación concreta de los generadores, asociada a esta remuneración. Mientras que, el cargo por confiabilidad permite a los generadores contar con un ingreso fijo de dinero, independientemente de su participación diaria en el MEM (CREG, 2006).

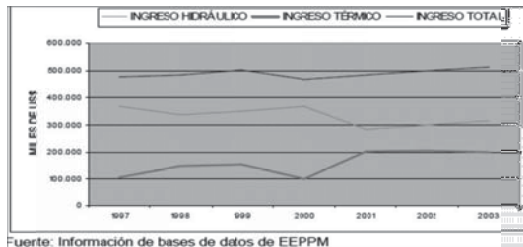
Los generadores tienen un ingreso por la energía entregada al sistema en cada hora del tiempo acorde a la programación estipulada por el CND y otro adicional a través del cargo por confiabilidad (Resolución número 071 de 2006). Según XM (2013) “se subasta entre los generadores las OEF que se requieren para cubrir la demanda del sistema, luego al generador que fue asignada la OEF recibe una remuneración conocida y estable durante un plazo determinado, y este se compromete a entregar determinada cantidad de energía cuando el precio de bolsa supera un umbral previamente establecido por la CREG y denominado Precio de Escasez”².

Como lo expresan Arango et al, (2011) este cargo, vigente desde el 2006, el cual tuvo su primera subasta en mayo de 2008, pretende lo mismo, que su antecesor, pero por medios diferentes. En el fondo este mecanismo se diferencia del método anterior porque en este, a pesar de que también se le paga un cargo a ciertos generadores de energía, estos firman un contrato con el regulador y adquieren una obligación, llamada OEF, por un período determinado.

Entendiendo ya cómo es el funcionamiento establecido por la CREG, al cargo de confiabilidad, analizaremos cuál ha sido el comportamiento de la generación de energía y las proyecciones y políticas establecidas por el Gobierno sobre el particular.

C. Recursos obtenidos por los generadores

a) Cargo por capacidad

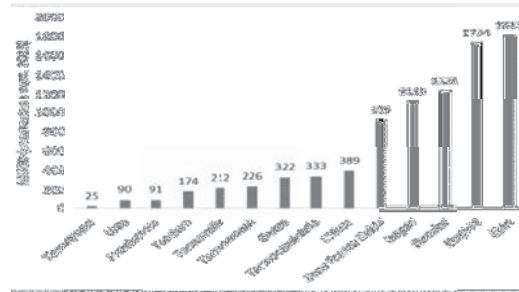


Las empresas generadoras recibieron de los usuarios en el periodo comprendido del año 1996 hasta el año 2005 más de 4,400 millones de dólares.

b) Cargo por confiabilidad

Las empresas generadoras recibieron de los usuarios en el periodo comprendido del año 2006 hasta el año 2015 más de 8,700 millones de dólares.

² Para ampliar sobre este tema puede recurrirse a Cramton, Stoft y West (2006), CREG (2006) y Salazar (2008).



Fuente: Ministerio de Minas y Energía

D. Destinación de los recursos de los 13.000 millones de dólares recaudados

Con respecto a varios derechos de petición enviados a las empresas generadoras de energía eléctrica del país, donde se les cuestionaba la destinación efectuada de los recursos recaudados por el cargo de confiabilidad, estas nos respondieron:

AES Chivor
 AES CHIVOR & CIA. S.C.A. E.S.P.
 Av. Calle 100 No. 19-54 Of. 901
 Bogotá / Colombia
 PAB: (57) 607 9555
 (57) 744 4010
 Fax: (57) 604 1264
 aeschivor@aes.com
 www.aeschivor.com.co
 NIT: 630 625 205-2

Bogotá D.C., noviembre 19 de 2015

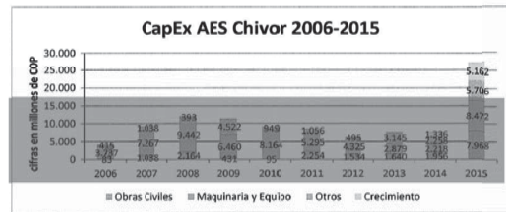
010300-000886-2015

Honorables
CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN
 Representante a la Cámara por Bogotá
 Congreso de la República
Bogotá

RECIBIDO
 CAMARA DE REPRESENTANTES
 UNIDAD DE CORRESPONDENCIA
 20 NOV 2015
 FRMAL: W • 7128
 HORA: 11:03 AM

Asunto: Oficio 2015366
 Respuesta a su Oficio de 3 de noviembre de 2015

3. Respecto al destino que se le dio a los ingresos que recibe AES Chivor, y teniendo en cuenta que la regulación no establece destinación específica a los ingresos del cargo, ponemos en su conocimiento las inversiones y los costos operacionales de AES Chivor que se sufragan con la totalidad de los ingresos.



Fuente: Respuesta Derecho de petición AES CHIVOR & CIA SCA ESP, 19 de noviembre de 2015. Radicado 010300-000886-2015.

emgesa **Enel**
 Emgesa es una empresa del Grupo Enel

Bogotá D.C., 15 de Diciembre de 2015
 DG-144-15

Señor
Carlos Eduardo Guevara Villabón
 Representante a la Cámara por Bogotá
 Congreso de la República
 Carrera 7 No. 8 - 63 Oficina 506
 Bogotá D.C. - Colombia

Asunto: Solicitud de información Cargo por Confiabilidad

RECIBIDO
 CAMARA DE REPRESENTANTES
 UNIDAD DE CORRESPONDENCIA
 18 DIC 2015
 3:06 PM
 HORA: 3:05 PM

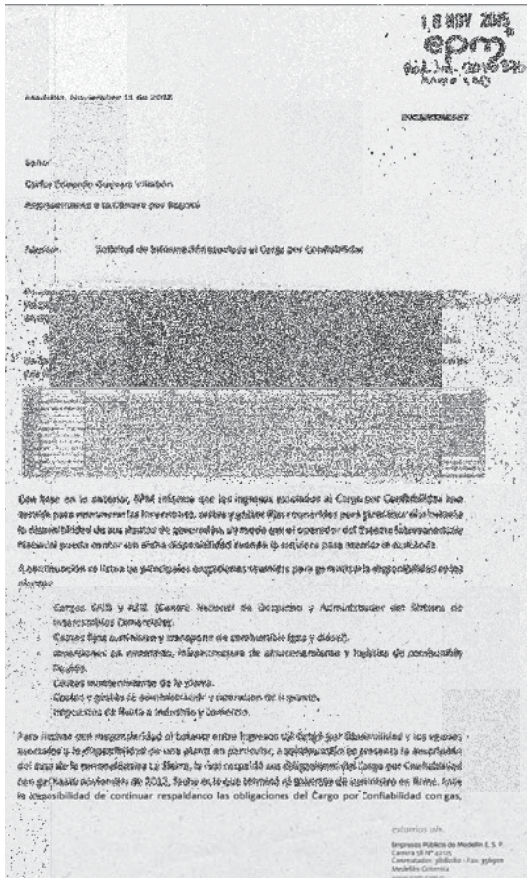
Emgesa ha recibido por concepto de Cargo por Confiabilidad desde el periodo comprendido entre la vigencia de la metodología 2006-2007 hasta el periodo 2014-2015 la suma de USD\$1,474 millones, los cuales han sido invertidos de manera responsable y en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley y la regulación, como procederemos a detallar a continuación.

Durante el periodo 2006-2015, Emgesa ha invertido USD\$1,675 millones corrientes en el mantenimiento de sus centrales para el cumplimiento de sus contratos y Obligaciones de Energía en Firme, derivadas del cargo por confiabilidad y en el desarrollo de sus proyectos de expansión, como El Quimbo.

Los recursos que Emgesa ha recibido del cargo por confiabilidad, también se van a utilizar para apalancar inversiones futuras. De acuerdo con el presupuesto operativo de la compañía, en el periodo 2016-2020 se proyectan inversiones por USD\$ 315 millones, para el mantenimiento y adecuación de la plantas, de tal forma que estas mejoren su eficiencia y la compañía cumpla con sus obligaciones ante el mercado.

Fuente: Respuesta Derecho de Petición EMGESA, 15 de diciembre de 2015. Radicado número DG-144-15.

Todo el sistema eléctrico ha dado una utilidad neta a todas las empresas más de 34 billones de pesos del 2006 al 2014.

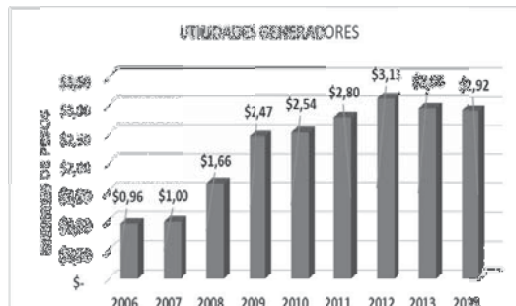


Fuente: Respuesta Derecho de Petición EPM 11 de noviembre de 2015. Radicado 20153013867.



Fuente: Datos SUI SSPD

Los Generadores de Energía de la utilidad obtenida por todo el sistema recaudan el 60% de esta, o sea, alrededor de 20 billones de pesos en el mismo periodo del año 2006 al 2014.



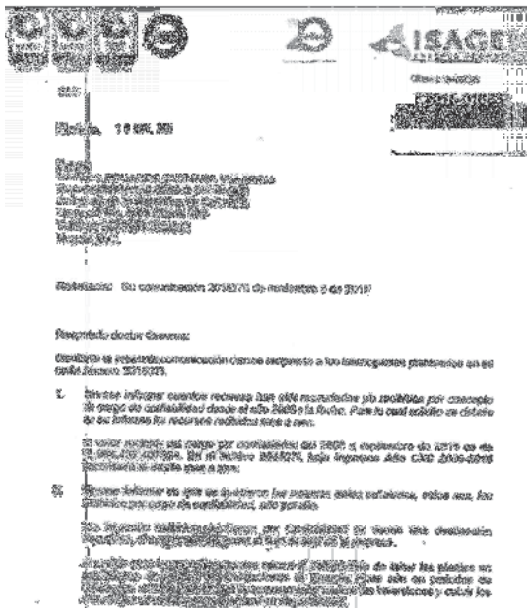
Año	Alto	Medio	Bajo	Alto	Medio	Bajo
2005	48029	48029	48029			
2006	50914	50543	50316	4.3%	35%	3.0%
2007	53007	52190	51610	4.1%	33%	2.8%
2008	55457	54160	53358	4.8%	38%	3.4%
2009	57424	56069	54790	3.5%	35%	2.7%
2010	59534	57970	56283	3.7%	34%	2.7%
2011	61747	59922	57832	3.7%	34%	2.8%
2012	64108	63108	61864	3.8%	36%	3.0%
2013	66186	63912	61033	3.2%	29%	2.4%
2014	68615	65930	62668	3.7%	32%	2.7%
2015	71022	67987	64313	3.5%	31%	2.6%
2016	73850	70377	66161	4.0%	35%	2.9%
2017	76333	72461	67670	3.4%	30%	2.3%
2018	79167	74745	69345	3.7%	32%	2.5%
2019	82230	77161	71114	3.9%	32%	2.6%
2020	85613	79979	73248	4.1%	37%	3.0%

Fuente: Ministerio de Energía y Unidad de Planeación Minero-Energética – año 2006.

PROYECCIÓN TOTAL DE LA DEMANDA DE POTENCIA DOMÉSTICA MW

MW	Alto	Medio	Bajo	Alto	Medio	Bajo
2005	8639	8639	8639			
2006	9022	8895	8791	4.4%	2.9%	1.7%
2007	9362	9216	9111	3.7%	3.1%	3.6%
2008	9725	9495	9351	3.8%	3.3%	2.6%
2009	10091	9850	9623	3.7%	3.7%	2.9%
2010	10462	10184	9885	3.6%	3.3%	2.7%
2011	10844	10520	10151	3.6%	3.0%	2.6%
2012	11228	10874	10429	3.5%	3.3%	2.7%
2013	11616	11214	10706	3.4%	3.1%	2.6%
2014	12042	11568	10993	3.6%	3.1%	2.6%
2015	12456	11921	11274	3.4%	3.6%	2.5%
2016	12919	12307	11564	3.7%	3.2%	2.6%
2017	13379	12697	11855	3.5%	3.7%	2.5%
2018	13876	13098	12148	3.7%	3.5%	2.4%
2019	14403	13512	12450	3.8%	3.6%	2.4%
2020	14960	13970	12788	3.8%	3.9%	2.7%

Fuente: Ministerio de Energía y Unidad de Planeación Minero-Energética – año 2006.



Fuente: Respuesta Derecho de Petición ISAGEN 11 de noviembre de 2015. Radicado número E-2015-016832.

E. Utilidad de los generadores

b) Capacidad instalada por tipo de generación

TABLA 1. CAPACIDAD EFECTIVA NETA 2005

	MW	%
Plantas despachadas centralmente	12,885.00	96.53
Hidráulica	8,532.00	66.22
Térmica	4,353.00	33.78
Gas	3,650.00	
Carbón	694.00	
Plantas no despachadas centralmente	463.44	3.47
Hidráulica	410.93	88.67
Térmica	42.71	9.22
Menor	23.21	
Cogenerador	19.50	
Eólica	9.80	2.11
Total SIN	13,348.44	

Fuente: Informe Anual XM – año 2005.

Tabla 3. Capacidad efectiva neta del SIN a diciembre 31 de 2010

Recursos	MW	%	Variación (%) 2010-2009
Hidráulicos	8,525.0	64.1%	0.0%
Térmicos	4,089.0	30.8%	-6.3%
Gas	2,478.0		
Carbón	990.0		
Fuel - Oil	434.0		
Combustóleo	187.0		
ACPM	0.0		
Menores	620.6	4.3%	8.2%
Hidráulicos	518.8		
Térmicos	83.4		
Eólica	18.4		
Cogeneradores	54.9	0.4%	56.9%
Total SIN	13,289.5	100%	-1.5%

Fuente: Informe Anual XM – año 2010.

Tabla 3. Capacidad efectiva neta del SIN a diciembre 31 de 2014 y 2010

Recursos	2014 MW	2010 MW	Participación %	Variación (%) 2014 - 2010
Hidráulicos	9,315	10,092	66.60%	9.59%
Térmicos	4,402	4,743	28.42%	7.19%
Gas	1,757	1,518		13.50%
Carbón	1003	1,339		25.09%
Fuel - Oil		
Combustóleo	297	299		0.67%
ACPM	1029	1,247		17.86%
Jet	46	46		0.00%
Gas Jet AT	276	264		4.55%
Menores	694.65	698.42		0.54%
Hidráulicos	584.88	698.55		3.89%
Térmicos	91.35	71.45		27.85%
Eólica	18.42	18.42		0.00%
Cogeneradores	77.3	86.6	0.50%	10.74%
Total SIN	15,489	16,420	100.00%	5.67%

Fuente: Informe Anual XM – año 2015.

2. Objeto del proyecto

El proyecto de ley tiene por objeto definir y regular la destinación del cargo por confiabilidad existente en la tarifa del servicio público de energía eléctrica en Colombia, modificando su concepto, destinación y administración. Con el fin de garantizar efectivamente la confiabilidad y la disposición del servicio de energía eléctrica sin solución de continuidad y con eficiencia en condiciones críticas, bajo la responsabilidad del Estado a través del Ministerio de Minas y Energía quien será el encargado de priorizar y ejecutar proyectos de generación energética en medios alternativos no convencionales tales como generación eólica y solar entre otros. Se busca que las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica sigan recaudando dicho cargo y transfieran de forma inmediata al fondo común de naturaleza pública que será creado y administrado por el Ministerio de Minas y Energía, igualmente el proyecto busca que se prohíba la creación de nuevos costos tarifarios o remuneraciones a cargo del usuario encaminado a garantizar la confiabilidad y continuidad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios y estipula sanciones a las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios que incumplan y/o pongan en riesgo la prestación continua y eficiente de los servicios públicos

domiciliarios por razones ajenas a la fuerza mayor serán sancionadas pecuniaria y administrativamente entre otros.

3. Marco constitucional, legal y de conveniencia

Teniendo en cuenta el objeto del proyecto de ley es importante señalar que la Constitución Política de 1991 acogió el modelo de “economía social de mercado” en el que se concilia el derecho a la propiedad privada, el reconocimiento de la iniciativa privada, la libertad de empresa, la libre competencia y la intervención del Estado como director de la economía con el fin de garantizar el bien común, el interés social, y la prestación de un servicio eficiente y seguro.

Frente a los servicios públicos el artículo 365 dispuso que su prestación podría realizarse directamente por el Estado o indirectamente a través de los particulares, sin que por ello, dejara de ser inherentes a la finalidad social del Estado. Por lo tanto, Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional a través de una adecuada regulación, control y vigilancia. Es por esta razón que la misma Constitución dedicó un capítulo completo a los servicios públicos (artículos 365 a 370, Capítulo 5 del Título XII) dada su importancia dentro del Modelo de Estado acogido por la Carta Magna.

Los servicios públicos domiciliarios en Colombia están sometidos al régimen jurídico fijado en la Leyes 142 y 143 de 1994 como bien lo indica el artículo 367 constitucional, es la ley en donde se fijan las competencias, y responsabilidades, cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario.

El numeral 21 del artículo 150 de la Constitución se asignó como función del Congreso de la República el expedir leyes de intervención económica, en el numeral 23 del mismo artículo reservo al legislativo el deber de expedir las leyes que regirán la prestación de los servicios públicos. Lo cual indica que existe reserva de ley en materia de servicios públicos en cabeza del Congreso de la República.

En concordancia con lo anterior el artículo 3° de la Ley 142 de 1994 explícitamente determino como instrumento de control estatal la regulación y el régimen tarifario. Por lo tanto el Congreso de la República está llamado por competencia constitucional a dictar las normas necesarias para regular y garantizar el cumplimiento de los fines del Estado Social de derecho así como para la plena vigencia de los derechos constitucionales que garantizan una existencia digna a sus habitantes.

Los avances normativos en materia de servicios públicos son sustanciales, sin embargo se hace necesario que el Estado intervenga para garantizar que el servicio de energía se preste de forma continua e ininterrumpida en época de crisis y/o condiciones críticas derivadas de fenómenos naturales y cualquiera otro que atente contra su funcionamiento y permanencia en el tiempo.

Alcances del proyecto de ley y la fijación de las tarifas por parte de la CREG

La Ley 142 de 1994 en su artículo 3° bien estableció como instrumento de la intervención estatal en materia de los servicios públicos domiciliarios la definición de un régimen tarifario, la CREG para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 143 de 1994 en cuanto crear las condiciones para asegurar la disponibilidad de una oferta energética, introdujo los llamados Cargos por

Respaldo y Potencia vigentes hasta diciembre de 1996; luego creó y reglamentó, por medio de las Resoluciones números 001, 022, 098 y 116 de 1996, el llamado Cargo por Capacidad que se aplicó desde enero de 1997 hasta el año 2006 cuyo Objeto era garantizar la confiabilidad en el sistema de energía eléctrica en Colombia y evitar racionamientos o interrupciones en el servicio, este era básicamente un pago por capacidad que se hacía a los generadores que aportan confiabilidad al sistema.

El cargo por capacidad terminó en noviembre de 2006, la CREG realizó numerosos estudios acerca de su desempeño y resultados, encontrando algunas falencias. propuso reemplazar el cargo por capacidad por un nuevo mecanismo llamado Nuevo Cargo por Confiabilidad (NCC), que entró en operación en el sector a partir de diciembre de la Resolución CREG número 071 2006, con el fin de migrar hacia un esquema de mercado que proporcione la señal de largo plazo requerida para promover la expansión del parque de generación energético en Colombia y que, adicionalmente, permita asegurar los recursos de generación no sólo estén disponibles para abastecer la demanda en situaciones de escasez, sino que este abastecimiento se efectúe a un precio eficiente.

La modificación propuesta por el proyecto de ley busca regular y modificar el objeto y administración del cargo por confiabilidad referenciado en la Resolución número 071 de 2006, elevarlo a rango legal y priorizar la ejecución de proyectos de generación energética en medios alternativos no convencionales tales como generación eólica y solar entre otros a cargo del fondo común de naturaleza pública que será creado y administrado por el Ministerio de Minas y Energía cuyos recursos provendrán del cargo por confiabilidad.

El tema de la reforma hace parte integral de la reserva de ley que le ha sido asignada por Constitución al Congreso de la República en el caso de los servicios públicos, la reserva de ley se explica por su importancia en los ámbitos económico y social, así como por su relevancia para que la realización efectiva de los derechos humanos según lo ha referido la Corte Constitucional en varios pronunciamientos en los que se destaca la Sentencia C-263 de 2013 en donde se estableció:

“De esta manera, el régimen jurídico especial que debe definir el Legislador en materia de servicios públicos comprende: (i) competencia, (ii) responsabilidades relativas a su prestación, (iii) cobertura, (iv) calidad y financiación, (v) régimen tarifario; (vi) deberes y derechos de los usuarios, (vii) régimen de protección, (viii) formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten el servicio; y finalmente, (ix) lo concerniente a las facultades del Presidente de la República, a quien corresponde señalar, con sujeción a la ley, qué políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios deben aplicarse; así como ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los prestan”.

En la Sentencia C-150 de 2003 la Corte concretó el alcance y límites de la cláusula de reserva de ley en la regulación de los servicios públicos. Dijo entonces:

“De tal manera que la Constitución extiende el principio de reserva de ley a la determinación del régimen de regulación de la prestación de los servicios pú-

blicos. Ello obedece a la importancia de tales servicios no sólo en el ámbito económico sino social, en especial en cuanto al acceso a ellos es necesario para que las personas puedan gozar efectivamente de sus derechos. La reserva de ley en estos ámbitos, como expresión del principio democrático, busca que el régimen de los servicios públicos sea el resultado de un proceso de deliberación pluralista, público, abierto a la participación de todos y responsable ante las personas que sean usuarios de dichos servicios”.

En la Sentencia C-176 de 1996, cuando la Corte se pronunció acerca del grado de intervención del Estado en la economía y la regulación de los servicios públicos (en ese caso de las empresas de medicina prepagada) sostuvo al respecto:

“La intervención del Estado en la economía, en particular en el ámbito de los servicios públicos, está ligada al deber que en él recae de garantizar la realización efectiva de los postulados mínimos del Estado Social de Derecho. En orden a cumplir dicho objetivo, con la Constitución de 1991 se da entrada a sujetos de distinta naturaleza (comunidades organizadas y/o particulares) habilitándolos para prestar servicios, pero bajo la regulación que para cada caso corresponde fijar al Legislador. Es así como se garantiza, de una parte, que los agentes externos al Estado pueden ejercer sus libertades económicas dentro de la dinámica propia del mercado; y de otra, que se va a asegurar la prestación eficiente de servicios y a proteger los derechos de los usuarios bajo los límites constitucionales y legales trazados.

La regulación de los servicios públicos es entonces una de las formas de intervención del Estado en la economía, “para corregir los errores de un mercado imperfecto y delimitar el ejercicio de la libertad de empresa, así como para preservar la sana y transparente competencia, con el fin de lograr una mejor prestación de aquéllos”³.

Dada la competencia constitucional y la reserva legal asignada al poder legislativo es viable la presente propuesta la cual cuenta con los siguientes:

3.1. Fundamentos constitucionales

“Artículo 1°. Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

[...]

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

21. Expedir las leyes de intervención económica, previstas en el artículo 334, las cuales deberán precisar sus fines y alcances y los límites a la libertad económica.

23. Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos... ()

[...]

³ Corte Constitucional, Sentencia C-1162 de 2000.

Artículo 334. Modificado por el artículo 1º, Acto Legislativo número 003 de 2011, desarrollado por la Ley 1695 de 2013. El nuevo texto es el siguiente: La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario... ()

[...]

CAPÍTULO 5

De la finalidad social del Estado y de los servicios públicos

Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios... ()

[...]

Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado... ()

[...]

Artículo 367. La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.

...()

La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas.

[...]

Artículo 368. La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

[...]

Artículo 369. La ley determinará los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten el servicio. Igualmente definirá la participación de los municipios o de sus representantes, en las entidades y empresas que les presten servicios públicos domiciliarios.

[...]

Artículo 370. Corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten”.

3.2. Fundamentos legales

• Ley 142 de 1994

“Artículo 2º. *Intervención del Estado en los servicios públicos.* El Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, y 365 a 370 de la Constitución Política, para los siguientes fines:

2.1. Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios.

2.2. Ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios.

...()

2.4. Prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan.

2.5. Prestación eficiente.

...()

2.9. Establecer un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos de acuerdo con los preceptos de equidad y solidaridad”.

Artículo 3º. *Instrumentos de la intervención estatal.* Constituyen instrumentos para la intervención estatal en los servicios públicos todas las atribuciones y funciones asignadas a las entidades, autoridades y organismos de que trata esta ley, especialmente las relativas a las siguientes materias:

...()

3.3. Regulación de la prestación de los servicios públicos teniendo en cuenta las características de cada región; fijación de metas de eficiencia, cobertura y calidad, evaluación de las mismas, y definición del régimen tarifario.

• Ley 143 de 1994

“Artículo 20. En relación con el sector energético la función de regulación por parte del Estado tendrá como objetivo básico asegurar una adecuada prestación del servicio mediante el aprovechamiento eficiente de los diferentes recursos energéticos, en beneficio del usuario en términos de calidad, oportunidad y costo del servicio. Para el logro de este objetivo, promoverá la competencia, creará y preservará las condiciones que la hagan posible.

[...]

Artículo 23. Para el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 20 de la presente ley, la Comisión de Regulación de Energía y Gas con relación al servicio de electricidad tendrá las siguientes funciones generales:

a) Crear las condiciones para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos, ambientales y de viabilidad financiera, promover y preservar la competencia.

En el sector eléctrico, la oferta eficiente tendrá en cuenta la capacidad de generación de respaldo, la cual será valorada por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, según los criterios que establezca la Unidad de Planeación Minero-Energética en el plan de expansión;

...()

n) Definir y hacer operativos los criterios técnicos de calidad, confiabilidad y seguridad del servicio de energía... ()”.

3.3. Resoluciones CREG

- Resolución número 001 de 1996

“Artículo 1°. *Objeto.* Esta resolución crea un cargo por capacidad en el mercado mayorista de electricidad, definiendo para una resolución futura las reglas aplicables para el cálculo, determinación de la capacidad remunerable, cobro y pago del mismo. Dicho cargo comenzará a regir el primero (1°) de enero de 1997.

[...]

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Esta resolución se aplica a todos los agentes económicos que generan o comercializan energía eléctrica en el mercado mayorista.

- Resolución número 071 de 2006


“Artículo 1°. *Objeto.* Mediante la presente resolución se adopta la metodología y otras disposiciones para la remuneración del Cargo por Confiabilidad en el Mercado Mayorista de Energía. Las normas contenidas en esta resolución hacen parte del Reglamento de Operación”.

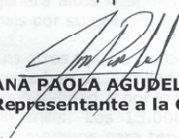
4. Impacto fiscal

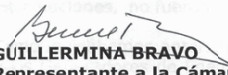
Es preciso advertir que la presente iniciativa no contraviene las disposiciones del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 toda vez que no ordena gasto adicional ni tampoco otorga beneficios tributarios, por lo tanto esta iniciativa no genera impacto fiscal.

Es por todo lo anteriormente expuesto que los Congresistas abajo firmantes, nos permitimos poner a consideración del Honorable Congreso de la República el presente texto y le solicitamos tramitar y aprobar el proyecto de ley “por medio de la cual se regulan los recursos del cargo por confiabilidad existente y se dictan otras disposiciones”.

De los Honorables Congresistas,


CARLOS EDUARDO GUEVARA
 Representante a la Cámara por Bogotá


ANA PAOLA AGUDELO
 Representante a la Cámara Colombianos en el Exterio


GUILLERMINA BRAVO
 Representante a la Cámara por el Valle del Cauca

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 1° de abril de 2016 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 217, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Carlos Eduardo Guevara Villabón*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 227 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del Poder público, de conformidad con los artículos 7°, 13 y 40 de la Constitución Nacional, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto reglamentar la adecuada y efectiva participación de la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, a efecto de garantizarle dicha población, el goce efectivo del derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, en los niveles decisorios del Gobierno y las demás ramas del poder público, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Política. Para los efectos de esta ley son aplicables los conceptos “máximo nivel decisorio” y “otros niveles decisorios” contenidos en la Ley 581 de 2000.

Artículo 2°. *Participación efectiva.* De conformidad con el artículo precedente, el acceso al desempeño de funciones públicas, en los niveles decisorios del Gobierno y demás ramas del poder público, de la población objeto de la presente ley, será en un porcentaje no menor al que dicha población registre en el censo poblacional vigente; fórmula que deberá aplicarse para los cargos de mayor jerarquía dentro de las estructuras administrativas de las dependencias y entidades oficiales de los órdenes nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el artículo anterior aplica para cargos de libre nombramiento y remoción; no aplica para la provisión de cargos de elección ni para los que deban proveerse por el sistema de ternas o listas.

Parágrafo 2°. Cuando por virtud de un concurso de méritos, y luego de la evaluación y sumatoria de todos los factores porcentuales del concurso, deba configurarse la correspondiente lista de elegibles, tal configuración y la provisión de los cargos deberá hacerse observando rigurosamente el puntaje total obtenido por cada uno de quienes adquirieron el derecho de hacer parte de dicha lista. En consecuencia, no podrá ser excluida de la lista la persona negra, afrodescendiente, raizal o palenquera que habiendo concursado obtenga el puntaje requerido, quedando excluida la actuación discrecional en el marco del concurso de méritos.

Artículo 3°. Reglas aplicables. La presente ley deberá aplicarse en armonía con lo dispuesto sobre el par-

titular por los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Política, y las Leyes 581 de 2000, Ley 70 de 1993 y Ley 21 de 1991; y, de manera especial, se observarán los criterios siguientes:

1. Para efecto de los casos de ingreso y ascenso inherentes a la carrera administrativa o a cualquiera de los sistemas especiales de carrera de la administración pública, se promoverá y garantizará la participación de población afrocolombiana en los respectivos concursos para provisión o cursos para promoción.

2. El derecho a la participación consagrado en la presente ley aplicará al inicio de cada período de Gobierno, a nivel nacional, departamental, municipal o distrital. Así mismo, al inicio del período de gestión de los jefes de las entidades y dependencias gubernamentales y órganos del Estado.

3. Cuando el respectivo nombramiento deba realizarse mediante un procedimiento complejo, o con la intervención de varias autoridades o entidades, el procedimiento que se establezca para la selección y nominación de candidatos deberá estar ajustado a criterios de enfoque diferencial étnico y de género.

4. Para la provisión de la cuota de género, a la que hace alusión la Ley 581 de 2000, siempre que sea posible, se dará prioridad a las mujeres afrocolombianas.

Artículo 4°. Incentivos para vinculación en el sector privado. Facúltese al Gobierno Nacional para disponer incentivos tributarios especiales para las empresas del sector privado que vinculen en cargos de dirección o del nivel ejecutivo de las mismas, a miembros de la población negra, afrocolombiana, raizal o palenquera.

Parágrafo. Créese el Certificado de Responsabilidad Social Empresarial el cual le será otorgado a las empresas que, como mínimo, vinculen un 10% de trabajadores afrocolombianos, en los diversos niveles de los cargos ofrecidos por las respectivas empresas.

Artículo 5°. Vigilancia y cumplimiento de la ley. El Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo, deberán velar por el estricto cumplimiento de esta ley.

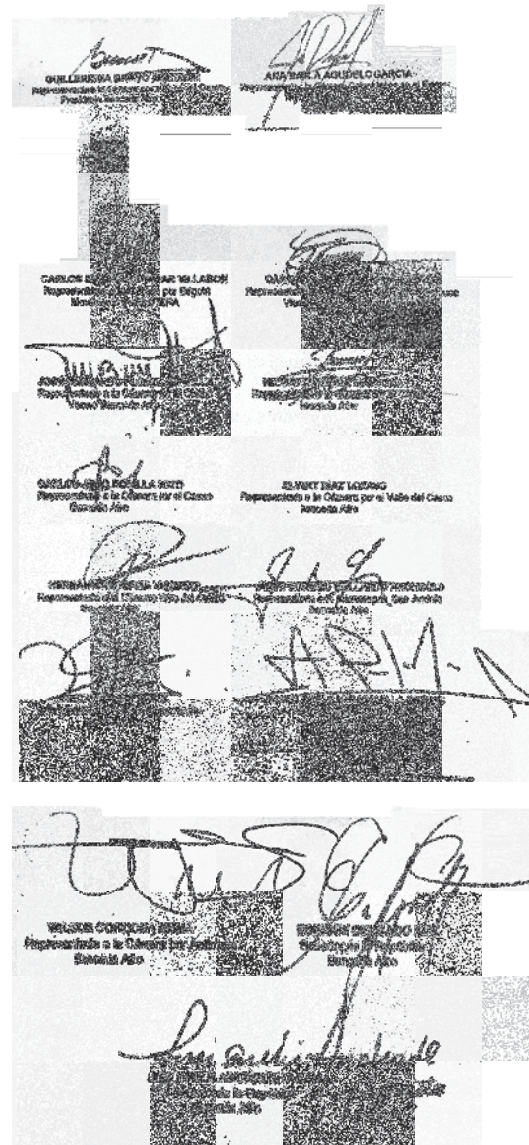
Parágrafo. La Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo crearán, dentro de sus actuales estructuras administrativas, un Grupo Especial para el seguimiento y control del cumplimiento por parte de las autoridades nominadoras a lo establecido en la presente ley, Grupo Especial que tendrá las siguientes funciones:

1. Ejercer control a los concursos públicos a que alude la presente ley para verificar que las decisiones tomadas se ajusten a lo establecido en la misma y estén desprovistas de criterios discriminatorios.
2. Supervisar que los mecanismos de evaluación (entrevistas, pruebas técnicas y psicológicas, y demás elementos evaluativos de los concursos) estén desprovistos de sesgos discriminatorios.
3. Solicitar anualmente al Gobierno, Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, la información relacionada con el cumplimiento de la ley, en cuanto a cargos pertenecientes al máximo nivel decisorio.
4. Iniciar los procesos disciplinarios y adoptar las sanciones respectivas dentro de sus competencias, frente al incumplimiento de la presente ley.

5. Presentar ante el Congreso de la República, un informe anual, consolidado, en relación con el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, y en lo atinente con las investigaciones adelantadas frente al incumplimiento de la misma.

Artículo 6°. Vigencia. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Contexto

De conformidad con el Censo 2005, la población que se autorreconoció en las categorías afrocolombiana, negra, raizal y palenquera son 4.311.757 de personas, es decir, el 10,6% del total de la población del país. Valor porcentual Este que investigadores como Gustavo de Roux consideran inexacto, pues según sus palabras “el sinnúmero de condicionantes existentes en una sociedad que discrimina racialmente inclina a muchos a no autoidentificarse como afrodescendientes, situación que se traduciría en un subregistro de esta población en los datos censales. Esto hace suponer

que la proporción de afrocolombianos correspondería a una cifra no inferior al 15%, porcentaje que representa una porción muy significativa de la población colombiana". Otros investigadores¹ (Agudelo, sin fecha; Sánchez y García 2006), con base en trabajos de Urrea, Ramírez y Viáfara (2001) y de Barbary, Urrea (2004), estiman la población afrocolombiana entre el 18% y 22% del total de la población del país.

Además del subregistro, la población afrocolombiana históricamente ha sido víctima de exclusión y discriminación (abierta y soterrada), barreras con las que sistemáticamente se le ha impedido el avance, como colectividad étnica, hacia el desarrollo social, político y económico.

Sobre este particular, el informe final de la Comisión Intersectorial para el Avance de la Población Afrocolombiana² nos muestra los siguientes indicadores de bienestar de esta población, comparados con la no afro, así:

		Afrocolombiano	No Afrocolombiano
EDUCACIÓN	ANALFABETISMO	11.7%	7.0%
	AÑOS PROMEDIO DE EDUCACIÓN (HOMBRES)	6.9	8.1
	AÑOS PROMEDIO DE EDUCACIÓN (MUJERES)	6.4	8.2
POBREZA	NBI	53.7%	42.2%
	POBREZA	9.5%	7.4%
MERCADO LABORAL	TASA DE DESEMPLEO	6.3	3.4
	TASA DE OCUPACIÓN	40.4%	44.3%
DESPLAZAMIENTO	INTENSIDAD DESPLAZAMIENTO (PROMEDIO 2000 – 2002)	6.31%	3.42%
	MIGRACIÓN POR VIOLENCIA	6.78	3.74
SALUD	TASA DE MORTALIDAD INFANTIL (PROMEDIO 2001 – 2006)	23.5	16.6

Así mismo, estudios realizados por la Organización Afrocolombiana de Derechos Humanos Cimarrón, informan que:

1. El ingreso per cápita promedio de los(as) afrocolombianos(as) se aproxima a los 500 dólares anuales, frente a un promedio nacional superior a los 1.500 dólares.

2. El 75% de la población afro del país recibe salarios inferiores al mínimo legal de vida, se ubica en un 20% por debajo del promedio nacional. La calidad de la educación secundaria que recibe la juventud afrocolombiana es inferior en un 40%, al compararla con el promedio nacional.

3. En los departamentos del Pacífico colombiano, de cada 100 jóvenes afros que terminan la secundaria, solo 2 ingresan a la educación superior.

4. Aproximadamente el 85% de la población afrocolombiana vive en condiciones de pobreza y marginalidad, sin acceso a todos los servicios públicos básicos.

Como ejemplo de los procesos de exclusión de los afrodescendientes de los espacios de poder en el país encontramos:

ESPACIOS DE DECISIÓN CON EXCLUSIÓN DE AFRODESCENDIENTES

ESPACIO Y CANTIDAD DE MIEMBROS	AFROS
16 Ministros	0
9 Altos Consejeros Presidencial.	0
De 6 Departamentos Administrativos. Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, DNP, para la Prosperidad Social, de la Función Pública, DANE, Colciencias.	0
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (históricamente).	0
9 Magistrados de la Corte Constitucional.	0
23 Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.	1
27 Magistrados del Consejo de Estado.	0
De 9 Superintendentes. Superintendente Financiero, Industria y Comercio, SPD, Nacional de Salud, de Sociedades, de Economía Solidaria, Vigilancia y Seguridad Privada, Notariado y Registro, de Puertos y Transporte.	0

2. Propósito y Conveniencia del Proyecto.

La iniciativa pretende reglamentar la adecuada y efectiva participación de la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, con el fin de garantizar a dicha población, el goce efectivo del derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, en los niveles decisorios del Gobierno y las demás ramas del poder público.

Conviene abordar este tipo de iniciativas en favor de estos grupos de población que por cientos de años han visto marginado el acceso al desempeño de funciones públicas, en los niveles decisorios del Gobierno y demás ramas del poder público, lo que permitirá que se promueva efectivamente condiciones de igualdad para ellos.

3. Constitucionalidad y Jurisprudencial

3.1. Constitucionalidad

Artículo 7º. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Este principio constitucional no solo alude al reconocimiento de la condición pruriétnica y multicultural de la Nación colombiana, reconocimiento que se afina en la identificación de particularidades³ existentes entre las diferentes comunidades y pueblos integrantes de la Nación; sino que se refiere, también, a la obligación del Estado de proteger dicha diversidad, en tanto esta constituye patrimonio cultural de la Nación, como lo postula el artículo 8 de la Carta, y porque son precisamente los integrantes de dichos pueblos y comunidades quienes portan tal riqueza constitutiva de patrimonio Nacional.

Es, entonces, la obligación del Estado de proteger la diversidad étnica y cultural de la Nación el factor determinante para adoptar las medidas que sean necesarias orientadas a garantizar la vida digna de quienes son portadores de tal patrimonio Nacional.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

¹ Citados en Cartilla "Recomendaciones Comisión Intersectorial para el Avance de la Población Afrocolombiana", Página 10.

² Creada mediante el Decreto 4181 de 2007.

³ Cosmogonías y teogonías distintas determinantes de diversas cosmovisiones y acervos culturales que particularizan a los pueblos y comunidades integrantes de la Nación.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Si bien la Constitución consagra la igualdad de todos y todas ante la ley y el derecho de todas las personas a recibir la misma protección y trato ante las autoridades, también permite la diferenciación legítima cuando consagra en su artículo 13 que “Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”.

Este inciso, entonces, alude a la dimensión sustancial de la igualdad, al compromiso estatal de remover los obstáculos que en el plano económico y social configuran efectivas desigualdades de hecho. La igualdad sustancial revela, entonces, un carácter remedial, compensador, emancipatorio, corrector y defensivo de personas y de grupos ubicados en condiciones de inferioridad, mediante el impulso de acciones positivas de los poderes públicos. Si bien pueden generar una desigualdad, lo hacen como medio para conseguir el fin de una sociedad menos inequitativa y más acorde con el propósito consignado en el artículo 2º de la Carta, de perseguir un orden justo.

Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.

En virtud de estas disposiciones y consideraciones de orden constitucional, es que el Congreso de Colombia ha venido dando pasos ciertos y seguros para que esta igualdad no solo sea formal, desde el punto de vista legal, sino que, además, sea una igualdad real y efectiva, para combatir las inequidades y la discriminación en contra de sectores poblacionales históricamente invisibilizados y excluidos.

La pertinencia y conveniencia en la adopción de acciones afirmativas orientadas a promover condiciones de igualdad real y efectiva es indiscutible, y es en este

sentido que esta iniciativa se constituirá en un mecanismo eficaz.

3.2. Jurisprudencial

Mediante Sentencia C-371-00 de 29 de marzo de 2000, Magistrado Ponente doctor Carlos Gaviria Díaz, la Corte Constitucional revisó la exequibilidad del Proyecto de ley número 62 de 1998 Senado y 158 de 1998 Cámara, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución Política, y declaró Condicionalmente Exequible el artículo 4º del mismo con los siguientes condicionamientos: “siempre que se entienda que la regla de selección que en él se consagra, se deberá aplicar en forma paulatina, es decir, en la medida en que los cargos del máximo nivel decisorio” y de “otros niveles decisorios” vayan quedando vacantes. Y que cuando el nombramiento de las personas que han de ocupar dichos cargos dependa de varias personas o entidades, se procurará que las mujeres tengan una adecuada representación conforme a la regla de selección allí prevista, sin que este sea un imperativo ineludible.

4. Impacto fiscal

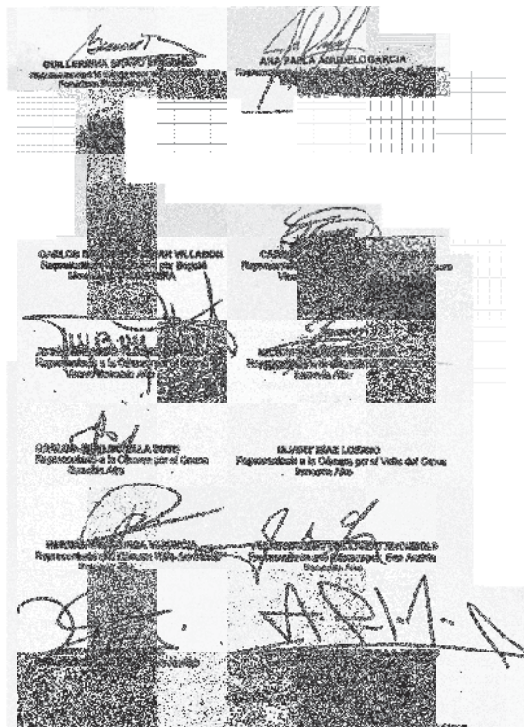
El presente proyecto de acuerdo no presenta impacto fiscal, ya que no se ordenan gastos, ni se establecen concesiones o beneficios tributarios.

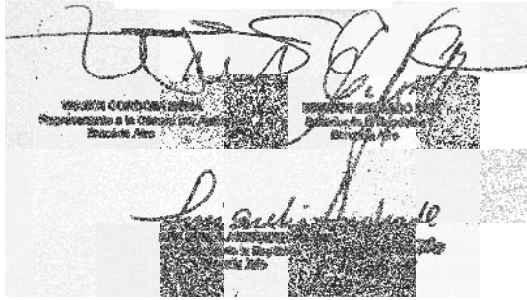
5. Conclusión

Con el trámite y aprobación de este proyecto, buscamos la realización de una acción afirmativa en pro de los pueblos afrocolombianos, negros, raizales y palenqueros, que conlleva su inclusión en las esferas del poder en el país, evitando actos aislados de discriminación.

Esperamos la realización de la justicia en buscar una representación acorde para la población conforme a su composición étnica, dentro de los espacios decisorios que posiblemente los afectarán.

De los honorables Congresistas,





* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 228 DE 2016 CÁMARA

por la cual se adicionan los parágrafos 1º, 2º y 3º al artículo 144 y se modifica el artículo 146 de la Ley 488 de 1998, se crean beneficios para los Contribuyentes del Impuesto de Vehículos Automotores, que sean ejemplares en el incremento de la seguridad vial y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Se adicionan los parágrafos 1º, 2º y 3º al artículo 144 de la Ley 488 de 1998 los cuales quedarán así:

Parágrafo 1º. El propietario o poseedor de uno o varios vehículos, sujeto pasivo del pago del impuesto automotor, que no haya incurrido en multas por infracciones a las normas de tránsito en el año inmediatamente anterior al año correspondiente al pago del impuesto automotor, o si las ha tenido la haya cancelado en su totalidad en el año en que se cometió la infracción, tendrá derecho a una reducción del 10% del valor del impuesto correspondiente a cada vehículo, en la vigencia siguiente.

Parágrafo 2º. Este beneficio regirá para el pago del impuesto automotor a partir de la vigencia del 2017 en adelante.

Parágrafo 3º. No habrá lugar al goce de esta reducción en el monto del impuesto automotor, cuando se pague el impuesto por un vehículo nuevo.

Artículo 2º. Se modifica el artículo 146 de la Ley 488 de 1998, modificado por el artículo 106 de la Ley 633 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 146. Declaración y pago. El impuesto de vehículos automotores se declarará y pagará anualmente, ante los departamentos o el Distrito Capital según el lugar donde se encuentre matriculado el respectivo vehículo.

El impuesto será administrado por los departamentos y el Distrito Capital. Se pagará dentro de los plazos y en las instituciones financieras que para el efecto estas señalen. En lo relativo a las declaraciones, determinación oficial, discusión y cobro, podrán adoptar en lo pertinente los procedimientos del Estatuto Tributario Nacional.

La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público prescribirá los formularios correspondientes, en los cuales habrá una casilla para indicar la compañía que expidió el seguro obligatorio de accidentes de tránsito y el número de la póliza. Así mismo, discriminará el porcentaje correspondiente al

municipio y al departamento. La institución financiera consignará en las respectivas cuentas el monto correspondiente a los municipios y al departamento.

La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ordenará incluir en el formulario del impuesto de vehículos automotores, las casillas correspondientes para el registro y liquidación del beneficio y la información del Simit que certifica que el propietario del vehículo del cual se paga el impuesto, no incurrió en contravenciones al tránsito, en el año inmediatamente anterior, o está a paz y salvo, casillas que deberán ser diligenciadas cuando el contribuyente desee acogerse a este beneficio.

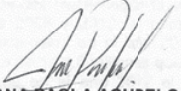
La Dirección de Impuestos Distritales prescribirá los formularios del Impuesto de Vehículos automotores en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá. El formulario incluirá **las casillas de que tratan los incisos 3º y 4º de este artículo**".

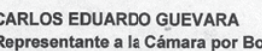
Artículo 3º. El incentivo económico creado por la presente ley, constituye el único reconocimiento económico que se les otorgue a los sujetos pasivos del impuesto automotor por el buen comportamiento y respeto a las normas de tránsito, sin perjuicio de que los **entes territoriales** establezcan otras formas de reconocimiento público y estímulo al buen comportamiento vial, como se establece en el artículo 13 del Decreto 2851 de 2013 **reglamentario** de la Ley 1503 de 2011, y por pronto pago de las obligaciones.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,


GUILLERMINA BRAVO-MONTAÑO
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
Movimiento Político MIRA


ANA PAOLA AGUDELO
Representante a la Cámara por los Colombianos en el Exterior
Movimiento Político MIRA


CARLOS EDUARDO GUEVARA
Representante a la Cámara por Bogotá
Movimiento Político MIRA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONVENIENCIA SOCIAL

Las cifras sobre accidentalidad indican que en Colombia, diariamente ocurren un promedio de 90 accidentes de tránsito, habiendo alcanzado en el año 2014 cerca de 5.172 muertes y 33.982 personas lesionadas, accidentalidad que ha venido creciendo con mayor impacto en ciudades como Barranquilla, Bogotá y Cali, con indicadores del 44%, 20% y 10% respectivamente¹.

¹ Fuente <http://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/ndices-de-accidentes-de-transito-en-colombia/15000347>.

De otra parte, según la consultoría del Banco Interamericano de Desarrollo, entre el 2008 y 2012, el parque de motos creció un 60% en el país, habiéndose alcanzado en el año 2012 la venta de 550.000 motocicletas que engrosan las cerca de 4,5 millones que de estos vehículos circulan por las calles de Colombia, y que en el año 2012 el BID reporta las lesiones de 94.000 motociclistas y el fallecimiento de 11.000 en el período comprendido entre 2008 y 2012².

De acuerdo a estadísticas de la Policía Nacional, el año 2013 marcó un pico en la tendencia de los últimos años frente a accidentalidad vial; se presentaron 33.621 accidentes, aumentando en un 3.34% con respecto al año anterior. Para el año 2014, disminuyeron un 2.32% el número de accidentes viales en el país³.



Reflejado en las estadísticas de los últimos cuatro años, donde en promedio mueren por año 5.610 personas, el Instituto Nacional de Medicina Legal calificó la accidentalidad vial como la segunda causa de muerte violenta en el país.

En los años 2013 y 2014 se reportaron el mayor número de fatalidades con 5.964 y 5.632 respectivamente, siendo 2013 el año con mayor reporte de accidentes viales, con un aumento del 7% respecto al año anterior⁴.



En el 2014, 11,8 de cada 100.000 habitantes sufrieron un accidente vial. Los años 2012 y 2013 presentan picos ascendentes, ya que sus tasas fueron de 11,9 y 12,7 respectivamente.

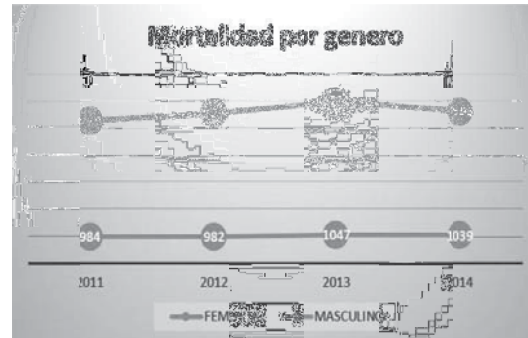
Del 100% de los accidentes con resultados fatales, el 80% de los que mueren son hombres y el 20% son mujeres, manteniendo la tendencia de mortalidad por género en los últimos cuatro años. Es decir, que diariamente en promedio ocurren 90 accidentes, 16 de ellos son mortales, en los cuales mueren 13 hombres y 3 mujeres⁵.

² Fuente <http://www.elpais.com.co/elpais/colombia/noticias/cada-85-minutos-muere-colombiano-accidente-transito>.

³ http://ccs.org.co/salaprensa/index.php?option=com_content&view=article&id=516:accidentalidadvial&catid=296&Itemid=830.

⁴ Ibidem.

⁵ Ibidem.

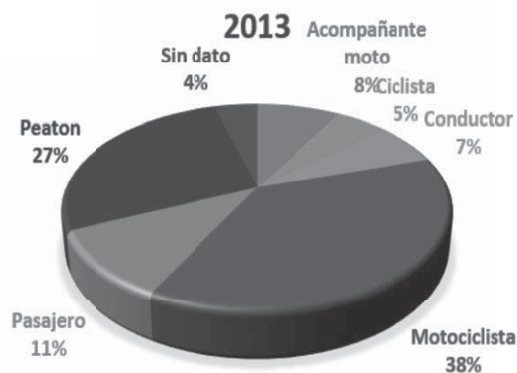


Otro aspecto importante a analizar es la edad de las personas que fallecen en accidentes en las vías. Desde el año 2011 al 2014, el rango de edad promedio está entre los 20 a 25 años con 749 eventos, seguido por personas de 25 a 30 años con 694 eventos y de 30 a 35 años con 604 eventos⁶.



Frente a los actores de las vías con mayor accidentalidad ocupan el primer lugar los motociclistas (38%) seguidos por los peatones (27%), tendencia que se mantiene constante en los años 2013 y 2014⁷.

MORTALIDAD DE ACTORES EN LA VÍA



Según la Organización Mundial de la Salud, los accidentes de tránsito han sido declarados un problema de salud pública. Cada vez que se conduce un vehículo se deben tener en cuenta todas las condiciones de seguridad y la calidad de conductores que vamos a ser en la vía⁸.

⁶ Ibidem.

⁷ Ibidem.

⁸ Fuente. http://www.ccs.org.co/salaprensa/index.php?option=com_content&view=article&id=516:accidentalidadvial&catid=296&Itemid=830.

Los indicadores anteriores se reflejan además de la pérdida de vidas humanas en la destrucción del patrimonio e implican un gran esfuerzo tanto de los organismos de control de la movilidad, como de personal de la policía, y policía de carreteras, guardias de tránsito, de la red hospitalaria y de salud en general, aparato judicial entre otros, accidentalidad en gran parte obedece al incumplimiento o transgresión de las normas de tránsito.

Mauricio Cuéllar, experto en Transporte del Banco Mundial, asegura “que más que sancionar, hace falta que los conductores se eduquen sobre la importancia de tener conductas seguras como usar el cinturón de seguridad, no conducir borracho, respetar las normas de tránsito o darle prelación al peatón”⁹.

El Congreso colombiano y el Estado colombiano en general, han enfrentado la problemática mediante un compendio muy extenso de acciones educativas como las contempladas en la Ley 1503 de 2011, y el Decreto 2851 de 2013, además de sanciones tanto administrativas como pecuniarias y penales para las personas que incurran en violación a las normas de tránsito, vale la oportunidad mencionar las bondades en la seguridad vial por la disminución de los conductores que conducen bajo los efectos del alcohol o sustancia psicoactivas, y es evidente la disminución de la accidentalidad o incidentes por este concepto.

Consideramos, que para mejorar las cifras de accidentalidad asociada a transgresiones a las normas de tránsito, hay que hacer uso de todas las herramientas posibles, de tal manera que logremos que cada día, los conductores colombianos actúen responsablemente, no solo por el temor a las sanciones sino desde la autorregulación y concientización de que el primer responsable y el primer beneficiario de una conducción de vehículos sería y con respeto a las normas, es el mismo conductor.

El comportamiento de los usuarios de las carreteras es la causa principal de los choques en carreteras y de los traumatismos y muertes causados por el tránsito y aunque se ha expedido variedad de normatividad, lo cierto es, que la tendencia normativa se inclina a favor de la sanción como mecanismo de modificación de comportamiento y aunque no se puede negar que existen conductores que conducen en condiciones de riesgo, al irrespetar las normas de tránsito, y que para ellos están contempladas las respectivas sanciones, que deben ser aplicadas con imparcialidad y con severidad, también es justo reconocer que existe una inmensa cantidad de conductores o propietarios de automotores que respetan las leyes y normas que como actores, con incidencia en la seguridad vial, se les debe estimular y premiar su buen comportamiento vial. De ahí la importancia de este proyecto de ley, con el que se pretende crear un estímulo económico para los conductores y/o propietarios de vehículos automotores sujetos pasivos del impuesto automotor, que no hayan tenido sanciones, multas de tránsito, ni se hayan visto involucrados en accidentes de tránsito dolosos, en el año inmediatamente anterior al del pago del impuesto, o de haberse tenido, haber sido canceladas.

De igual manera, el proyecto apunta a generar una cultura de responsabilidad vial, no desde la perspectiva de respetar para no incurrir en la sanción, sino que, respetar las normas es benéfico, además de salvar vidas, salvaguardar el patrimonio y evitar incurrir en conductas, que le generen al conductor, problemas con la justicia.

2. MARCO JURÍDICO

El artículo 24 de la Constitución Política Nacional garantiza a todo colombiano el derecho a circular libremente por el territorio nacional. En este sentido, transitar de manera segura, es un derecho que el Estado debe garantizar a sus ciudadanos, siendo inaceptable poner en riesgo la vida de las personas al realizar un desplazamiento, independientemente se trate de un peatón, pasajero o conductor¹⁰.

El impuesto de vehículos es del orden nacional, cuyas rentas fueron cedidas a los municipios, distritos, departamentos y al Distrito Capital y está integralmente regulado en la Ley 488 de 1998. En esas condiciones, los entes territoriales solo tienen a su cargo la administración del tributo y son dueñas del recaudo, pero el impuesto sigue siendo de carácter nacional. Por lo tanto, al ser el impuesto de orden nacional, el Legislador es el único facultado constitucionalmente para fijar los elementos del impuesto. Sentencia C-720 de 1999 C. C.

En Sentencia C-720 de 1999 la Corte Constitucional precisó que el impuesto sobre vehículos automotores previsto en el artículo 138 de la Ley 488 de 1998 es un nuevo impuesto del orden nacional, que está regulado integralmente en la misma ley y que constituye una renta nacional cedida a las entidades territoriales en proporción a lo recaudado en la respectiva jurisdicción. Por lo tanto, aun cuando el impuesto automotor constituye una renta de los distritos, departamentos y municipios, lo que impediría que el Legislador Nacional fijara tasas y tarifas, o declarará exenciones, quedó perfectamente claro por la sentencia de la Corte Constitucional, que el impuesto automotor es una renta nacional, la cual ha sido cedida a los departamentos y municipios y así las cosas, el órgano legislativo puede reglamentar sobre él, como lo autoriza el ordenamiento jurídico colombiano.

El presente proyecto de ley, es perfectamente concordante con los objetivos de la ley General de Educación 115 de 1994, con la Ley 1503 de 2011, “por la cual se promueve la formación de hábitos, comportamientos y conductas seguros en la vía y se dictan otras disposiciones” y con el Decreto 2851 de 2013 que la reglamenta.

Este proyecto de ley no plantea una amnistía, porque no establece eliminación de deudas por multas anteriores a la vigencia de la ley, no establece rebaja de multas por infracciones de tránsito, sino que por el contrario, estimula la tributación para poder acogerse al beneficio; además, premia y estimula el buen comportamiento vial, reduciéndoles el impuesto a los propietarios de vehículos que conducen de acuerdo a las normas, o que establecen los controles suficientes para que sus empleados o conductores respeten las señales que garantizan la seguridad vial, lo que genera una ganancia colectiva que favorece a toda la sociedad.

⁹ Fuente. <http://www.elpais.com.co/elpais/colombia/noticias/cada-85-minutos-muere-colombiano-accidente-transito>.

¹⁰ *Gaceta del Congreso* número 821 de noviembre 21 de 2011.

La universalidad de la ley está garantizada, pues todo ciudadano sujeto pasivo del impuesto automotor, puede acceder a su beneficio, el único requisito es la observancia de las normas de tránsito.

3. COMPETENCIA DEL CONGRESO

El Congreso colombiano es competente para legislar sobre este tema con base a las funciones contempladas en la Constitución Política, que específicamente en el artículo 150 numerales 1 y 11, lo facultan para “crear, derogar o modificar las leyes”.

Por otra parte, la Corte Constitucional en reiterados fallos se ha pronunciado sobre la facultad legislativa de los congresistas y el impacto fiscal de los proyectos, al respecto en la Sentencia 490 de junio 23 de 2011 dijo: “El artículo 7º de la Ley 819/03 – Orgánica de Presupuesto, establece un grupo de mecanismos destinados a hacer compatibles los gastos fiscales que puedan establecerse en iniciativas legislativas con la política económica del Estado (...).

2.8.1. Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas.

2.8.2. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes.

Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público. Al respecto, la Corte ha señalado que “el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a la voluntad del Gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la ley [70]¹¹. Desde esta perspectiva la Corte no ha encontrado reparo de constitucionalidad en las normas que se limitan a “autorizar” al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En esos casos ha dicho la Corporación que el artículo 39 de la ley Orgánica del Presupuesto [71]¹² no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si

incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas”[72]¹³.”

4. IMPACTO FISCAL

El no pago oportuno de los impuestos en Colombia, genera desequilibrios en las arcas de todos los entes territoriales, y se ha hecho muy común que cada cierto tiempo las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales, establecen los llamados popularmente “Papayazos” tributarios, medidas con las cuales se eliminan los intereses de mora en los impuestos que adeudan los contribuyentes y se busca reducir la cartera, y evitar la prescripción de las deudas.

El proyecto de ley contempla una reducción del 10% en el monto del impuesto automotor a pagar por los propietarios de vehículos en la vigencia correspondiente a cada año, no por vigencias anteriores, por lo cual no es una amnistía tributaria, ni un “papayazo tributario” lo que se trata es de estimular el buen comportamiento vial e incentivar la observancia de las normas de tránsito; por lo tanto el presente proyecto de ley acarrearía un impacto fiscal positivo para los departamentos, Distritos y por ende, también para los municipios, beneficiarios de la cesión de esta renta nacional, que incrementaría sus ingresos por este concepto.

Sin embargo frente a un posible impacto fiscal negativo, este proyecto de ley no lo presenta, ya que el descuento por pronto pago lo contemplan casi todos los entes territoriales beneficiarios de esta renta cedida; y el proyecto lo que cambia es el estímulo por pronto pago, a estímulo por observar las normas de tránsito; sin quitarle a los entes territoriales la posibilidad de otorgar un estímulo adicional por pronto pago. Además generaría unas ganancias adicionales que podríamos resumir en lo siguiente:

1. La gran mayoría de Departamentos ya tienen establecido como estímulo económico por pronto pago una reducción del impuesto que oscila entre el 10 y el 15% para los propietarios de vehículos, de hecho los siguientes son los descuentos que otorgan diferentes departamentos de Colombia por pronto pago:

Antioquia 10%, Santander 15%, Valle del Cauca 10%, Córdoba 15%, Cesar 15%, Casanare 15%, Boyacá 15%, Cauca 15%, Quindío 15%, Caldas 10%, Meta 10%, Sucre 15% Norte de Santander 15% Huila 15%.

2. Por el menor esfuerzo que tienen que hacer los entes territoriales de control al tránsito al incrementarse la responsabilidad vial.

3. Por la menor utilización de recursos en el aparato de salud pública y privada al decrecer la accidentalidad.

4. Por los ahorros en el sistema de justicia, al disminuir la utilización del aparato judicial al mermar los accidentes o accidentes asociados a las infracciones de tránsito.

5. Porque se mejoraría la convivencia ciudadana, asociada a la disminución de la violencia derivada de conflictos o accidentes por infracción a las normas viales.

6. Porque incrementa el recaudo y se mejoran de manera directa, las rentas de los Departamentos y Distritos e indirectamente la de los municipios y evita la mora y procedimientos judiciales, en el cobro del im-

¹¹ Consultar Sentencia C 399 de 2003; C-490 de 2011.

¹² Consultar Sentencia C-490 de 2011.


¹³ Consultar Sentencia 1134 de 2004; C-490 de 2011.


puesto automotor, pues el beneficio es para los propietarios que estén al día con el pago de sus impuestos.

En últimas no hay impacto fiscal negativo, pues se está cambiando solamente un paradigma social de la prepotencia del dinero, de obtener descuentos por pronto pago por tener capacidad económica, a un nuevo paradigma social y de convivencia, que es obtener descuentos por portarse bien, por cumplir las normas al ejecutar una actividad peligrosa como es la de conducir vehículos observando las normas que regulan la convivencia ciudadana.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, me permito poner a consideración de ustedes honorables Congresistas esta iniciativa para su discusión y aprobación.

De los honorables Congresistas,


GUILLERMINA BRAVO MONTAÑA
 Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
 Movimiento Político MIRA


ANA PAOLA AGUDELO
 Representante a la Cámara por los Colombianos en el Exterior
 Movimiento Político MIRA

CARLOS EDUARDO GUEVARA
 Representante a la Cámara por Bogotá
 Movimiento Político MIRA

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 13 de abril del año 2016 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 228 con su correspondiente exposición de motivos por la honorable Representante *Guillermina Bravo Montaña*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 229 DE 2016 CÁMARA

por la cual se dictan normas sobre los depósitos de divisas a la vista y se dictan otras disposiciones.


El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto permitir los depósitos a la vista en moneda extranjera por parte de los agentes económicos en el mercado financiero colombiano.

Artículo 2°. Todas las personas naturales o jurídicas residentes o no residentes en el país podrán generar aperturas de depósitos a la vista en divisas, a través de cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro mecanismo autorizado en las normas económicas.

Artículo 3°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su sanción y publicación y deroga las normas que le sean contrarias.


OSCAR DARIO PEREZ PINEDA
 Representante a la Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 159 de la Constitución Política, faculta al Congreso de la República, en su numeral 22 a expedir las leyes relacionadas con el Banco Central y con sus funciones. Por ello el proyecto de ley que se presenta a consideración del Congreso de Colombia es de la mayor importancia dados los nuevos modelos comerciales y las necesidades del Gobierno nacional por crear escenarios acordes para el control y el correcto devenir del proceso de internacionalización de la economía y de los flujos de capital.

En la actualidad, el numeral 1, literal d), del artículo 59 de la Resolución Externa número 8 de 2000 describe la posibilidad que tienen las personas naturales y jurídicas no residentes en Colombia para efectuar depósitos en moneda extranjera y en moneda legal en intermediarios del mercado cambiario, al tenor de lo establecido en Junta Directiva del Banco de la República:

... “*Recibir depósitos en moneda extranjera de empresas de transporte internacional, agencias de viajes y turismo, almacenes y depósitos francos, entidades que presten servicios portuarios y aeroportuarios, personas naturales y jurídicas no residentes en el país, misiones diplomáticas y consulares acreditadas ante el Gobierno de Colombia, organizaciones multilaterales y los funcionarios de estas últimas, y entidades públicas o privadas que estén ejecutando programas de cooperación técnica internacional con el Gobierno nacional en las cuantías efectivamente desembolsadas por los organismos externos de cooperación. Estos depósitos no requerirán registro en el Banco de la República.*


Asimismo, recibir depósitos en moneda extranjera de sociedades fiduciarias en desarrollo de encargos fiduciarios o como representante, vocero y administrador de patrimonios autónomos, constituidos con divisas provenientes del desarrollo de las actividades de las empresas indicadas en el inciso anterior.

Modificado R.E. 4 de 2004, artículo 3°. Boletín Banco de la República. Núm. 18 (jun. 18 de 2004). Ver Aviso error de edición en Boletín Banco de la República. Núm. 19 (jun. 23 de 2004) modificado R.E. 2 de 2006, artículo 4°. Boletín Banco de la República. Núm. 14 (abr. 28 de 2006) modificado R.E. 7 de 2008, artículo 4°. Boletín Banco de la República. Núm. 39 (sep. 19 de 2008).

Subrayado fuera de texto.

Ello hasta el momento no ha evidenciado problemas en la facultad constitucional del emisor en controlar la política monetaria ni cambiaria (artículo 372 C. P.) ni en la Superintendencia Financiera en el control de los procedimientos de las entidades financieras en abrir sus instrumentos financieros, en divisas diferentes al circulante emitido por el Banco de nuestro país.

Por ello, con el fin de buscar una solución a la constante salida de capitales hacia otros países debido a la restricción para abrir cuentas de ahorro o corrientes en divisas, se busca ampliar el concepto ya emitido por el emisor proporcionando posibilidades modernas que le permitan al Sistema Financiero ampliar sus portafolios de servicios.


OSCAR DARIO PEREZ PINEDA
 Representante a la Cámara

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 13 de abril de 2016 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 229 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Óscar Darío Pérez Pineda*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 230 DE 2016
CÁMARA

por medio de la cual se promueve la movilidad motorizada sostenible.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El presente proyecto de ley tiene como objeto promover la movilidad sostenible a través de incentivos y beneficios para propietarios y conductores de vehículos de propulsión alternativa.

Parágrafo. La movilidad sostenible es el transporte público o privado a través de vehículos motorizados que utilizan tecnologías (procesos y fuentes) ambientalmente sostenibles que permiten disminuir el impacto de la contaminación de los centros urbanos y rurales.

Artículo 2°. *Definición.* Se entenderá por vehículos de propulsión alternativa, aquellos que su funcionamiento se dé a través de energía eléctrica, Gas Natural Comprimido (GNC) y Gas Natural Licuado (GNL), y sus posibles tecnologías: dedicado y convertido, Gas Licuado del Petróleo (GLP), biodiésel u otros biocombustibles, aire comprimido, hidrógeno, o que combine algunas de las anteriores.

Parágrafo. Estos vehículos deben tener una identificación física visible emitida por el Ministerio de Transporte.

Artículo 3°. *Incentivos.*

Impuesto de rodamiento: Le corresponderá a cada departamento como ente encargado de asignar y recaudar el impuesto de rodamiento vehicular, fijar un descuento o reducción mínima, de acuerdo a la emisión de cada tipo de vehículo, establecida en la Tabla 1.

Revisión técnico-mecánica: El Ministerio de Transporte fijará un descuento o reducción del costo en la revisión técnico-mecánica a los vehículos de propulsión alternativa, en virtud de la poca emisión de gases de este tipo de vehículos, de acuerdo con la Tabla 1.

Impuestos: El Ministerio de Hacienda dará beneficios tributarios tanto para los compradores de vehículos de propulsión alternativa, como a los compradores del equipamiento requerido para la operación y funcionamiento de las tecnologías del artículo 2° de la presente ley, tales como: equipos electromecánicos de las EDS (estaciones de servicio), equipos de recarga para vehículos eléctricos y equipos de repostaje del energético, aplicará un descuento o reducción del costo por el IVA al momento de la compra y al costo de los aranceles antes de su importación, los porcentajes descritos en la Tabla 1.

Parquímetros, parqueo y circulación: Las administraciones municipales en todo el territorio nacional, en donde existan parquímetros, deberán otorgar descuentos o reducciones mínimas en las tarifas para la prestación

de dicho servicio y de acuerdo con la tabla 1. Adicionalmente, todo vehículo de propulsión alternativa podrá circular y parquear en vías de acceso restringido con el fin de entregar mercancías o transportar pasajeros.

Pico y placa: Las administraciones municipales en donde existan medidas de pico y placa, deberán levantar dicha medida o dejar exentos de la misma a todo vehículo de propulsión alternativa.

Semaforización: Las administraciones municipales en donde se realice el cobro por servicio de semaforización deberán otorgar descuentos o reducciones mínimas a dicho cobro de acuerdo con la Tabla 1.

Parágrafo. En caso de existir para algún tipo de vehículo de propulsión alternativa o equipos electromecánicos para las EDS (estaciones de servicio), equipos de recarga para vehículos eléctricos y equipos de repostaje del energético, que tengan incentivos superiores a los establecidos en el presente artículo, primará aquel que tenga mayor beneficio para el propietario o comprador del bien y conductores de vehículos de propulsión alternativa.

Artículo 4°. *Beneficios. Parqueadero preferencial.* Será obligación de las administraciones municipales, entidades públicas en parquímetros, entidades privadas en zonas de uso comercial, zonas industriales, residenciales y de servicios, asignar celdas de parqueaderos en lugares preferenciales a los vehículos de propulsión alternativa.

Estos establecimientos deberán destinar un 5% de la totalidad de sus parqueaderos para vehículos de propulsión alternativa.

El equivalente del porcentaje obligatorio de parqueaderos equivale a este rango:

De 1-20 parqueaderos: 1

De 20-60 parqueaderos: 3

De 60-100 parqueaderos: 5

Más de 100 parqueaderos: Más de 5

Parágrafo 1°. Los parqueaderos deberán estar ubicados en zonas preferenciales y estarán identificados con un color y sello que será diseñado por el Ministerio de Transporte o la entidad municipal competente que designe.

Parágrafo 2°. Por lo menos uno (1) de cada tres (3) parqueaderos destinados para vehículos de propulsión alternativa debe ser para uso exclusivo de vehículos eléctricos; y en dicho parqueadero la entidad dará autorización para la instalación de sistemas de carga.

Artículo 5°. *Promoción de tecnologías limpias en el transporte público.* Con el fin de facilitar la incursión de tecnologías limpias en el transporte público, el Ministerio de Transporte autorizará a los municipios la creación de nuevos cupos para taxis, equivalente al 10% de los cupos existentes a la fecha de expedición de esta ley, los cuales solo podrán ser utilizados por vehículos eléctricos o tecnologías de cero emisiones directas. Estos vehículos deberán tener distintivos que los identifiquen como vehículos cero emisiones (bien sea con un color característico y/o logos y mensajes que los identifiquen).

A los cinco (5) años de publicada la presente ley, los Municipios de Categoría 1 y categoría especial, deberán cumplir con que el 10 % del parque automotor de los sistemas de transporte masivo, colectivo, vehículos de propiedad del municipio o que le presten servicios, deberá ser conformado por vehículos de propulsión alternativa. Lo anterior aplicará para los segmentos de

vehículos de propulsión alternativa que para la fecha tengan oferta comercial en Colombia.

Asimismo, dentro de los procesos de compra o contratación realizadas para suplir las necesidades de transporte por parte de las entidades oficiales de orden nacional, departamental y municipal, en donde existan equipos de carga y/o repostaje del energético, y dicho proceso de compra o contratación requiera más de 5 vehículos, deberán incluir en sus pliegos que por lo menos uno (1) de cada cinco (5) de ellos, sean vehículos de propulsión alternativa.

Artículo 6°. Responsabilidades de los municipios. Los municipios tendrán la responsabilidad de realizar campañas de sensibilización, socialización, culturización, educación, comunicación e información, sobre la necesidad de generar un modelo generalizado de movilidad ambientalmente sostenible, que se construye a partir de acciones individuales y colectivas fomentando el uso de vehículo bajo o cero emisiones.

Los municipios reglamentarán por medio de sus secretarías de planeación, que los propietarios de vehículos eléctricos o híbridos que requieran instalación de equipos de carga en sus lugares de parqueo en las copropiedades, se les garantice el otorgamiento de permisos y se facilite la instalación eléctrica cumpliendo la normatividad asociada. Asimismo, dicha secretaría deberá reglamentar que en los diseños eléctricos de nuevos proyectos de construcción, públicos o privados, por lo menos uno (1) de cada diez (10) parqueaderos cuenten con acometida a 220 voltios para la instalación de los equipos de carga para vehículos eléctricos.

Las administraciones municipales estimularán la creación de sitios de recarga o repostaje para los vehículos de propulsión alternativa descritos en el artículo 2°, tanto en espacios de carácter público como privado.

Artículo 7°. Responsabilidades del Ministerio de Trabajo. El Ministerio de Trabajo a través del SENA, implementará programas de formación y capacitación técnica relacionada con los vehículos de propulsión alternativa, para garantizar talento humano calificado que resuelva las necesidades relacionadas con el mantenimiento, instalación y operación de los mismos.

Artículo 8°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



TABLA 1

TIPO DE PROPULSIÓN	DESCUENTOS						PROPORCIÓN SUBSIDIOS FONDO (%)
	AL IMPUESTO DE RODAMIENTO (% DEL COSTO)	A LA REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA (% DEL COSTO)	AL IVA APPLICABLE (% DEL COSTO)	AL ARANCEL DE IMPORTACIÓN APLICABLE (% DEL COSTO)	AL COSTO DEL SERVICIO DE PARQUEAMIENTO (% DEL COSTO)	AL COSTO POR CONCEPTO DE SEMAFORIZACIÓN (% DEL COSTO)	
Gas (GLP)	-5	-3	-5	-5	-5	-5	5
Biocombustible al 50%	-10	-5	-10	-10	-10	-10	10
Híbrido eléctrico - Gasolina	-20	-10	-20	-20	-20	-20	20
Gas (GNC, GNL)	-30	-15	-30	-30	-30	-30	30
Híbrido Encufable - Gasolina	-30	-15	-30	-30	-30	-30	30
Híbrido Encufable - Biocombustible	-50	-25	-50	-50	-50	-50	50
Híbrido eléctrico	-50	-25	-50	-50	-50	-50	50
Hidrógeno - Aire Comprimido	-100	-50	-100	-100	-100	-100	100
Eléctrico Batería	-100	-50	-100	-100	-100	-100	100

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según la OMS (Organización Mundial de la Salud), la contaminación se ha convertido en el gran enemigo global de las ciudades y será la causante de una gran emergencia de salud pública¹. Esto se refleja en que “la contaminación en las ciudades contribuye a casi 3,4 millones de muertes anuales prematuras en todo el mundo y es un factor decisivo en las enfermedades respiratorias y cardiovasculares, así como en los ictus cerebrales”². Adicionalmente, la contaminación es causante de más muertes que el sida y la malaria anualmente y el número de víctimas directas e indirectas del aire contaminado podría duplicarse desde hoy hasta el 2050 (Universidad de California).

Los riesgos causados por la contaminación se extienden también a pérdidas económicas debido a efectos directos e indirectos relacionados con la productividad, incrementos en las consultas médicas por



¹ Calidad del aire (exterior) y salud. Organización Mundial de la Salud. Marzo, 2014.
² Fresneda, Carlos. (2016, enero 18). Alerta mundial por la contaminación en las ciudades de todo el planeta. El Mundo. <http://www.elmundo.es/salud/2016/01/18/569bba3d268e3ea1548b45e4.html>

enfermedades respiratorias y cardiovasculares, hospitalización y ausentismo laboral por restricción de las actividades (Contaminación Atmosférica, página 273, 2007)³. El manejo de los efectos por contaminación “implica consecuencias económicas para el sistema de seguridad social, el trabajador, su familia y el sistema económico” (Contaminación Atmosférica, página 274, 2007).

La correlación demostrada entre la contaminación y riesgos de salud pública se puede observar también a nivel local. A modo de ejemplo, la ciudad de Medellín y el área metropolitana se encuentran en alerta roja por contaminación y debido a esto, se tienen estimaciones de 3.000 muertes al año debido a dicha causa (EPM). Además, Medellín y Bogotá han sido calificadas entre las ciudades más contaminadas de América Latina; siendo Medellín la novena (9°) y Bogotá la décima (10°) (OMS). Este acontecimiento ha motivado investigaciones profundas acerca de los mayores causantes de contaminación en la ciudad y se ha encontrado que el exceso de motos, vehículos, buses, etc. son culpables del 80% de emisiones y de la contaminación atmosférica en el Valle de Aburrá⁴. En este camino, el proyecto busca la disminución notable de la contaminación y los gases nocivos para la salud y el medio ambiente, mediante una medida que incentive el uso de vehículos sostenibles que mejoren la calidad de vida de los ciudadanos.

Cambio climático y objetivos de Colombia ante la COP21

Debido a sus efectos adversos para los ecosistemas naturales y sistemas socioeconómicos, la importancia de combatir y mitigar el cambio climático se ha convertido en un componente urgente de las agendas políticas y sociales de los países alrededor del mundo.

El cambio climático es un “cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante periodos de tiempo comparables”⁵. La utilización masiva de combustibles fósiles como fuente de energía causa la liberación de emisiones de gases de efecto invernadero que absorben y remiten radiación infrarroja e incrementan la temperatura promedio a nivel global. Entre las principales actividades causantes de este efecto están: la producción de energía, el transporte, la industria, la deforestación, la agricultura y la ganadería.

El último esfuerzo notable de las Naciones Unidas por combatir el cambio climático se realizó en el 2015 en la COP21 (Conferencia de las Partes) realizada en París. En este encuentro y por primera vez, se establecieron objetivos de mitigación denominados como Contribuciones Determinadas y Previstas a Nivel Nacional (INDC) para los países en vía de desarrollo. Estas contribuciones son objetivos determinados por los mismos países para el período 2020-2030.

A pesar de que Colombia solo produce el 0.46% de emisiones globales con 224 Mton de CO₂ eq, el país prometió reducir sus emisiones de CO₂ en un 20%⁶. Además, se estableció un objetivo condicional de reducir las emisiones hasta en un 30% si se recibe apoyo económico a través de ayudas internacionales.

Debido a la importancia de estos compromisos y la designación de planes de mitigación como REDD+ (Reducir las Emisiones de gases efecto invernadero, la deforestación y degradación de los bosques), ECDBC (Estrategia Colombiana de Desarrollo Bajo en Carbono) y otras imposiciones dispuestas por el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, la movilidad sostenible es fundamental para complementar y completar este esfuerzo.

Eficiencia Energética

En términos de capacidad energética, es importante aclarar que en el mediano y largo plazo el país en la cadena productiva del sector eléctrico (generación, transmisión, distribución y comercialización) estaría en capacidad de atender la demanda de energía que se presente proveniente de una posible masificación de la tecnología. La introducción de la tecnología no será inmediata, por lo tanto un mayor número de vehículos eléctricos en el mercado no agravaría la crisis energética que atraviesa el país y que se espera se mantenga hasta mediados del presente año. La mayor demanda de energía eléctrica asociada al consumo de los vehículos eléctricos, representará una mayor eficiencia en el uso de los activos eléctricos y repercutirá en menores tarifas para todos los usuarios del servicio de energía eléctrica en todos los segmentos y sectores.

Política comparada y subsidios para la movilidad sostenible en otros países

Con el fin de reducir las emisiones generadas por combustibles fósiles, varios países alrededor del mundo han implementado beneficios para los ciudadanos que utilicen vehículos eléctricos. Ejemplos de estos incentivos son: la eliminación de aranceles, facilidad de créditos, descuento en el costo de kilovatio de energía y desplazamiento y parqueadero preferencial.

Algunos de los países que se suman a esta iniciativa y han implementado legislación sobre el tema son:

1. Estados Unidos: El Gobierno federal subsidia la compra de vehículos eléctricos a través de devoluciones de impuestos de hasta \$7,500 USD⁷.
2. Alemania: Los vehículos eléctricos están exentos del impuesto de registro y disfrutan de parqueaderos preferenciales y carriles privilegiados⁸.
3. Ecuador: Los vehículos eléctricos de valor inferior a \$35,000 USD están exentos de IVA e ICE (Impuesto a Consumos Especiales). Los vehículos eléctricos de valor inferior a los \$40,000 USD están exentos

³ Área Metropolitana del Valle de Aburrá. (2007). Contaminación atmosférica y efectos sobre la salud de la población.

⁴ <http://www.elespectador.com/noticias/salud/contaminacion-medellin-un-problema-de-salud-de-13-billo-articulo-624983>

⁵ Convención Marco de las Naciones Unidas Sobre el Cambio Climático. (1992).

⁶ Primer Informe Bienal de Actualización de Colombia (2015). Naciones Unidas.

⁷ Federal Tax Credit for All-Electric and Plug-in Hybrid Vehicles. U.S. Department of Energy.

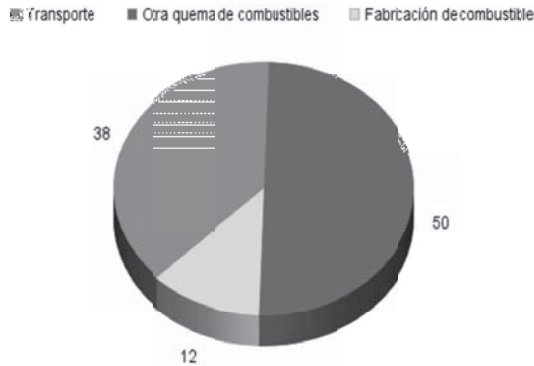
⁸ Government Program Electromobility. (2016). Germany Trade & Invest.

de aranceles y los propietarios de estos vehículos disfrutan de una tarifa diferenciada de energía eléctrica⁹.

Estadísticas de contaminación

La totalidad de las emisiones de gases contaminantes a nivel nacional provenientes del sector de energía equivalen a 77.784 toneladas de CO₂, de las cuales el 38% provienen del sector transporte. Por ende, este proyecto de movilidad sostenible tiene como objetivo ayudar a reducir las emisiones que incrementan el cambio climático, y afectan el medio ambiente, la salud y la calidad de vida de los ciudadanos.

Emisiones del Sector de Energía en Porcentajes¹⁰



CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 13 de abril de 2016 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 230 con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes *Federico Hoyos, Bérrner Zambrano, Julián Bedoya, Ciro Fernández* y otros honorables Representantes.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 231 DE 2016 CÁMARA

por la cual se adiciona el artículo 28 de la Ley 1625 de 2013.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 28 de la Ley 1625 de 2013, con el siguiente párrafo:

Parágrafo 3°. La renta de que trata el literal a) del presente artículo deberá ser transferida en un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) del total de lo recaudado por la respectiva área metropolitana a la Corporación Autónoma Regional con jurisdicción en las áreas rurales de los municipios que la integran, con destino a la conservación, preservación, restauración, control y vigilancia de los ecosistemas estratégicos y de las cuencas hidrográficas abastecedoras del recurso hídrico y generadoras de bienes y servicios ecosistémicos que benefician a la población urbana de estos

municipios. Estos recursos serán transferidos a las Corporaciones Autónomas Regionales de conformidad con lo previsto en el párrafo 1° de este artículo.

Artículo 2°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Representante *Fredy Antonio Anaya Martínez*.

CIRO FERNÁNDEZ NÚÑEZ
Representante a la Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proyecto de ley que se presenta a consideración del Congreso de la República, está fundamentado en la necesidad de garantizar que las Corporaciones Autónomas Regionales, en cuya jurisdicción existan Áreas Metropolitanas constituidas como autoridades ambientales urbanas, cuenten con los recursos financieros necesarios para el cumplimiento de sus funciones de administración y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible. Los recursos de la sobretasa ambiental, establecidos en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, que es la principal fuente de ingresos de las Corporaciones Autónomas Regionales, se reducen dramáticamente cuando las Áreas Metropolitanas asumen funciones como autoridades ambientales urbanas, dejando a las Corporaciones Autónomas Regionales, únicamente con los recursos de la sobretasa ambiental de las áreas rurales y de los pequeños municipios, pero quedando con la responsabilidad de proteger los ecosistemas estratégicos, conformados por los páramos, subpáramos, bosques andinos, humedales y las cuencas hidrográficas con sus nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hídricas, en los cuales se genera el recurso hídrico y otros bienes y servicios ambientales, que benefician y son el soporte del desarrollo de las áreas urbanas. En consecuencia, queda la paradoja de que con los recursos de nuestros campesinos y habitantes de los pequeños municipios, sea financiada la conservación de los recursos naturales renovables, que son el soporte para el desarrollo de las grandes ciudades.

Las normas vigentes que sustentan este proyecto de ley son las siguientes:

1. La Constitución Política de Colombia, que establece en su artículo 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”; en los incisos primero y segundo del artículo 80, señala que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible,

⁹ Los vehículos eléctricos vendrán con incentivos. (2015). El Comercio.

¹⁰ Primer Informe Bienal de Actualización de Colombia (2015). Naciones Unidas.

su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados” y en su artículo 95 numeral 8, determina que es deber de toda persona proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

2. La Ley 99 de 1993, que en su Título I, el Fundamento de la Política Ambiental Colombiana, artículo 1º, determina entre otros los siguientes Principios Generales Ambientales: “La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible”. “Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial”. “En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso”. “La formulación de las políticas ambientales estarán basadas en los resultados de la investigación científica. (...)”. “El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables”. “El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido”. “La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento”. “Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental (SINA), cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil”.

3. La Ley 99 de 1993, que en su artículo 23 determina que “Las corporaciones autónomas regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. Igualmente esta Ley 99 en su artículo 30 establece que “Todas las corporaciones autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

4. La Ley 99 de 1993, que en su artículo 31 establece 31 funciones para las Corporaciones Autónomas Regionales, como ejecutoras de las políticas, planes y programas nacionales y regionales en materia ambiental y como máximas autoridades ambientales en el área de su jurisdicción. Estas funciones han sido adicionadas entre otras, por la Ley 388 de 1997 y la Ley 1523 de 2012. Esta última ley que tiene por objeto adoptar la política nacional de gestión del riesgo de desastres y establecer el sistema nacional de gestión del riesgo de desastres, determina en su artículo 31 : “Las Corpora-

ciones Autónomas Regionales o de desarrollo sostenible, que para efecto de la presente ley se denominarán las Corporaciones Autónomas Regionales, como integrantes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo, además de las funciones establecidas por la Ley 99 de 1993 y la Ley 388 de 1997 o las leyes que las modifiquen, apoyarán a las entidades territoriales de su jurisdicción ambiental en todos los estudios necesarios para el conocimiento y la reducción del riesgo y los integrarán a los planes de ordenamiento de cuencas, de gestión ambiental, de ordenamiento territorial y de desarrollo”.

5. La Ley 99 de 1993, que en su artículo 44 establece la renta más importante para las Corporaciones Autónomas Regionales, denominada “Porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble”, con el siguiente contenido: “Establécese, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9%. El porcentaje de los aportes de cada municipio o distrito con cargo al recaudo del impuesto predial será fijado anualmente por el respectivo concejo a iniciativa del alcalde municipal.

Los municipios y distritos podrán optar en lugar de lo establecido en el inciso anterior por establecer, con destino al medio ambiente, una sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial. (...)”.

El parágrafo 2º de este artículo consigna: “El 50% del producto correspondiente al recaudo del porcentaje o de la sobretasa del impuesto predial y de otros gravámenes sobre la propiedad inmueble, se destinará a la gestión ambiental dentro del perímetro urbano del municipio, distrito, o área metropolitana donde haya sido recaudado el impuesto, cuando la población municipal, distrital o metropolitana, dentro del área urbana, fuere superior a 1.000.000 de habitantes. Estos recursos se destinarán exclusivamente a inversión”.

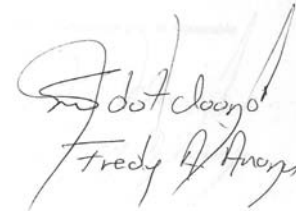
Con base en este artículo, las Corporaciones Autónomas Regionales cuando el municipio o distrito es autoridad ambiental urbana, por ser la población urbana superior al millón de habitantes, destinan el 50% de la sobretasa del impuesto predial a la gestión ambiental dentro del perímetro urbano, la cual es ejecutada por la respectiva autoridad ambiental urbana.

Esta distribución de recursos entre las áreas urbanas y las áreas rurales no ocurre cuando la sobretasa de los predios urbanos es recibida por las Áreas Metropolitanas. Estas entidades consideran que la sobretasa es una renta propia y que no tienen obligación alguna con las áreas rurales, quedando a discreción de la Junta Metropolitana si invierten alguna porción de sus recursos fuera de las áreas urbanas. Lo anterior genera para las Corporaciones Autónomas Regionales que comparten jurisdicción con las Áreas Metropolitanas que son autoridad ambiental, una gran desigualdad y limitación de recursos, que impide planificar y atender la conservación y manejo de los ecosistemas de alta significancia ambiental (páramos, subpáramos, bosques andinos, humedales, bosques secos, entre otros), sus áreas naturales protegidas y sus recursos agua, flora y fauna, y la

gestión para el conocimiento y la reducción del riesgo de desastres.

Por lo expuesto anteriormente, se requiere incorporar en la normatividad ambiental la forma como se deben aplicar los recursos que aportan los habitantes de las ciudades donde existen Áreas Metropolitanas como autoridades ambientales urbanas, de tal forma que exista equilibrio y equidad en la aplicación de la sobretasa del impuesto predial aportado por los habitantes de las cabeceras municipales y que se puedan conservar los eco-

sistemas rurales, donde se generan los bienes y servicios ambientales para beneficio de la población urbana.



PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA TERCER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 183 DE 2015 CÁMARA, 25 DE 2014 SENADO

por la cual se promueve y regula el aprovechamiento integral y sostenible de la pesca y la acuicultura en los cuerpos de agua lacustres, costeros y continentales del país.

Por decisión de la Mesa Directiva de la Comisión Quinta de Cámara de Representantes presentamos **Ponencia Favorable** para tercer debate al **Proyecto de ley número 183 de 2015 Cámara, 25 de 2014 Senado**, por la cual se promueve y regula el aprovechamiento integral y sostenible de la pesca y la acuicultura en los cuerpos de agua lacustres, costeros y continentales del país”, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

I. SÍNTESIS DEL PROYECTO

El proyecto busca la unificación de criterios normativos para el manejo y ordenamiento de todos los cuerpos de agua lacustres permanentes del país (lagos, embalses, ciénagas y jagüeyes), de forma que permita su aprovechamiento, en beneficio de la nación, por parte de diversos sectores, y que permita y asegure el crecimiento de la producción piscícola nacional, generando empleos, aumentando las exportaciones y la generación de divisas dentro de un enfoque de desarrollo sostenible y total respeto por el medio ambiente.

Dota de instrumentos administrativos y presupuestales a la Autoridad Nacional de Pesca y Acuicultura (AUNAP) para la elaboración, ejecución, seguimiento y control de Planes de Desarrollo Pesquero y Acuícola de los cuerpos de agua lacustres del país.

Integra el componente ambiental de forma coordinada y coherente, estableciendo responsabilidades institucionales que ya existen dentro de las funciones y objeto de esas entidades.

II. COMPETENCIA

La Comisión Quinta Constitucional Permanente es competente para conocer del presente proyecto de Ley, de conformidad con lo establecido por el artículo 2 de la Ley 3ª de 1992, por cuanto versa sobre: “régimen agropecuario; ecología; medio ambiente y recursos naturales; adjudicación y recuperación de tierras; recursos ictiológicos y asuntos del mar; minas y energía; corporaciones autónomas regionales” (Subrayado fuera de texto).

III. ANTECEDENTES

NATURALEZA	Proyecto de ley	
CONSECUTIVO	Número 183 de 2015 Cámara, 25 de 2014 Senado	
TÍTULO	“por la cual se promueve y regula el aprovechamiento integral y sostenible de la pesca y la acuicultura en los cuerpos de agua lacustres, costeros y continentales del país”	
AUTORES	Honorable Senadores <i>Ernesto Macías Tovar, María Del Rosario Guerra, Alfredo Ramos Maya, Honorio Henríquez.</i>	
PONENTES	Honorable Representantes <i>Fernando Sierra Ramos, Rubén Darío Molano Piñeros, Alonso José Del Río Cabarcas y Ciro Fernández Núñez.</i>	
ORIGEN	Senado	
RADICACIÓN	21 julio 2014	
PUBLICACIÓN	Texto original	<i>Gaceta del Congreso</i> número 375 de 2014
	Primer Debate	<i>Gaceta del Congreso</i> número 650 de 2014
	Segundo Debate	<i>Gaceta del Congreso</i> número 966 de 2015
	Texto Plenaria Senado	<i>Gaceta del Congreso</i> número 1026 de 2015
ESTADO	Pendiente dar Tercer Debate	
	Aprobación Primer Debate	18 noviembre de 2014
	Aprobación Segundo Debate	3 diciembre 2015

IV. CONTEXTO

Tal y como se menciona en la exposición de motivos, la actividad piscícola en Colombia ha sido testigo de un crecimiento sin precedentes en la última década, principalmente, a causa de las inversiones realizadas por el sector privado para la producción en escala industrial de trucha y tilapia en diversos lagos y embalses del país, actividad que se realiza a través del uso de sistemas de jaulas flotantes.

El departamento del Huila, en el embalse de Betania se han realizado proyectos que lo perfilan como el principal epicentro de producción piscícola del país. Allí existe una cadena productiva bastante completa, tecnificada y organizada bajo la modalidad de agremiación, cuyo principal producto es el de filete fresco de tilapia para exportación a Estados Unidos, además de abastecer en parte la demanda local.

El embalse de Betania es el único cuerpo de agua del país que cuenta con un Plan de Ordenamiento de la Pesca y la Acuicultura (POPA), el cual implementa el estudio realizado por Hidrosfera Ltda., que estimó la capacidad de carga piscícola e indicó otras recomendaciones para su manejo¹.

¹ Assmus Ramírez, Jorge Augusto y Pinzón Ramírez, Fernando. “Determinación de la capacidad de carga piscícola y su distribución espacial en el cuerpo de agua del Embalse de Betania (Huila) - teniendo en cuenta los múltiples usos propuestos para este cuerpo de agua”, *Nombre comercial: Capacidad de Carga, contrato/registro*. En: Colombia, 2003.

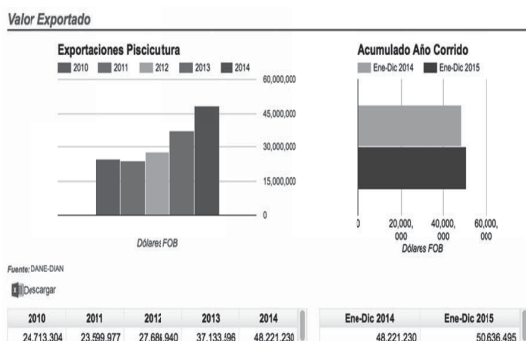
La capacidad de carga piscícola es una medida de límite de producción que tiene cada ecosistema y opera en función de unas metas de gestión de la calidad del agua para los diversos usos de estas. Mediciones que deben ser armonizadas para una correcta y sostenible gestión ambiental. Es un instrumento técnico de apoyo en la toma de decisiones referentes al ordenamiento de los cuerpos de agua².

La experiencia acumulada desde la promulgación del Plan de Ordenamiento de la Pesca y la Acuicultura del embalse de Betania (POPA) Betania en 2005 por el Incoder (entonces con las funciones de autoridad de pesca y acuicultura) indica los aciertos para recorrer el camino correcto. Igualmente, a partir de sus falencias en términos de ejecución, seguimiento y control, se establecen aquellos puntos que necesitan ser corregidos.

Por otro lado, la productividad piscícola del embalse de Betania ha reportado rendimientos más altos que la productividad del sector realizada en estanques en tierra, razón por la cual el sector empresarial buscará desarrollarse preferiblemente en otros cuerpos de agua lacustres continentales del país.

Por estos motivos, tanto el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de su Programa de Transformación Productiva (PTP) y de Procolombia, así como los gremios piscicultores, son coincidentes en su interés en mejorar la competitividad del sector, siempre dentro de un enfoque de desarrollo sostenible.

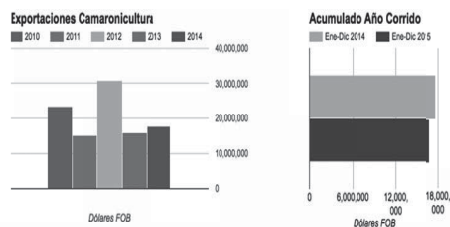
De acuerdo a las cifras del Programa de Transformación Productiva, el sector acuícola tiene un potencial de crecimiento en los mercados internacionales. Se busca aprovechar los TLC y los procesos de certificación internacional (de origen, de *fair trade*, de buenas prácticas acuícolas, Global GAP, ASC, entre otras) para reducir y superar barreras no arancelarias. A continuación se presentan cifras de (PTP) programa sobre divisas de exportaciones del sector³:



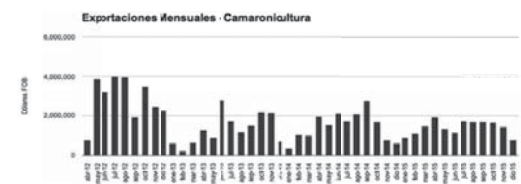
Fuente: DANE – DIAN – Dólares FOB.

² Guerrero Muñoz, Jaime. (Director Línea Acuicultura). “Capacidad de carga vs. calidad de agua en acuicultura”.- AGRINAL Colombia S.A.S. Colombia. Septiembre de 2012.

³ “Cifras Exportación Sector Acuícola (PTP).” *Acuicola - PTP*. Programa de Transformación Productiva. Web. 13 Apr. 2016. <http://ptp.amagi4all.com/informacion-estadistica/acuicola>



Fuente: DANE – DIAN – Dólares FOB.

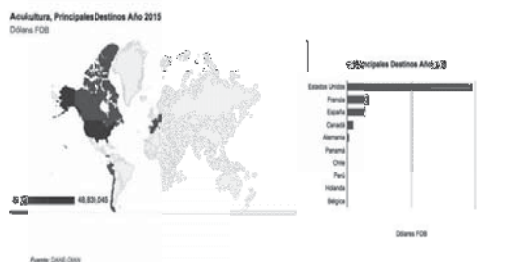


Fuente: DANE-DIAN



Fuente: DANE – DIAN – Dólares FOB.

Destinos de Exportación

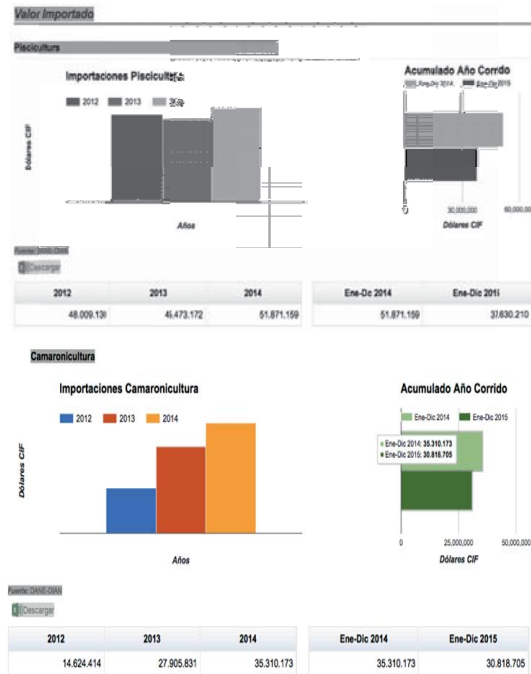


Fuente: DANE – DIAN – Dólares FOB.

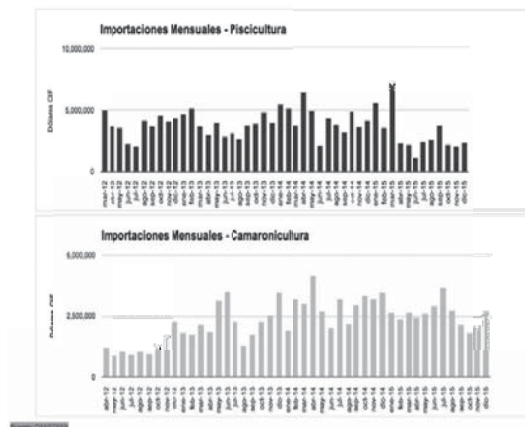
Sin embargo, de acuerdo a cifras recientes de la Centro Virtual de Negocios (CVN), las importaciones de pescado al país han tenido un aumento considerable en los últimos años. De acuerdo con los datos del (CVN), “las importaciones de pescado se han aumentado un 41% en [2014]. En el 2012 llegaron al país 55 mil toneladas y en 2013 la cifra ascendió a 78 mil toneladas. Lo anterior se traduce en importaciones por un valor de US\$136 millones y US\$188 millones en 2012 y 2013 respectivamente. El 36% de las importaciones colombianas de pescado provienen de Vietnam, seguido de países como Argentina (9%), Costa de Marfil (8), y Ecuador (8%)”⁴.

Las cifras varían de acuerdo al Programa de Transformación Productiva, pero evidentemente la importaciones han venido incrementándose en los últimos años (salvo 2015 en la piscicultura), como se verá a continuación.

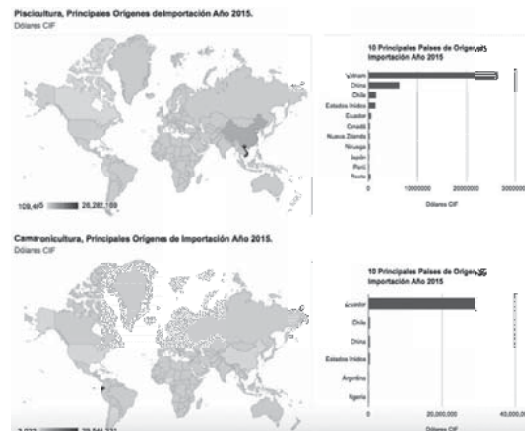
⁴ Revista Dinero. “En Colombia se come pescado de Vietnam. Septiembre 20, 2014. <http://www.dinero.com/pais/articulo/importaciones-pescado-basa-vietnam-colombia/201205>



Fuente: DANE – DIAN – Dólares CIF.



Fuente: DANE – DIAN – Dólares CIF.



Fuente: DANE – DIAN – Dólares CIF.

Por ende es necesario que se establezcan políticas públicas para hacer más competitivo el sector y exami-

nar las condiciones de producción piscícolas y pesqueras, actuales y futuras, de los diversos lagos, embalses y ciénagas permanentes colombianos, dentro de un espíritu de armonización de los diferentes usos del agua, con especial énfasis, además de la piscicultura, para el uso que hace el sector hidroeléctrico, principal concesionario de estos cuerpos de agua, pero sin desconocer otros usos simultáneos como la pesca, el turismo, la agricultura y el transporte.

Así pues, los embalses pueden ser construidos con el objetivo de servir de reservorios de agua para el consumo humano, para el control de inundaciones, para la generación de energía eléctrica o para alimentar distritos de riego. En ese sentido nuestra normatividad los identifica con un carácter inicial “monopropósito”.

La posibilidad de ser “multipropósito” depende en gran medida del propósito principal, así como de la priorización de los usos del agua según la metodología desarrollada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam) e incorporada a nuestra legislación, pero de ocasional cumplimiento. Es obvio que un embalse que sirve exclusivamente de reservorio de agua para consumo humano queda vedado en gran medida para la realización de otra serie de actividades. Sin embargo, lo mismo no se puede predicar de los embalses construidos para la generación de energía eléctrica, para alimentar distritos de riego o para el control de inundaciones.

Los embalses colombianos vienen siendo manejados por intereses particulares, generalmente por el sector hidroeléctrico, quienes imponen sus políticas a las autoridades regionales, en detrimento de otros posibles usos y beneficios para el país. Este es un escenario que se presenta fragmentado, no existiendo unidad de criterios a nivel nacional que sirva de referente a los inversionistas de la piscicultura, o del turismo, por ejemplo.

Respecto al sector pesquero, ante la evidente caída de la producción fluvial debido, principalmente, a la contaminación hídrica, la sedimentación, la erosión, la deforestación en las cuencas, la sobrepesca, así como al cambio y variabilidad climática; los cuerpos de agua lacustres continentales, tanto permanentes como transitorios, representan una alternativa productiva que asegura una fuente de proteína de alta calidad y garantía de soberanía alimentaria.

En el caso específico de los embalses construidos con el propósito inicial de generación de energía eléctrica, se hace necesario que la barrera física que embalsa el agua no se convierta en una barrera para la reproducción de los peces migratorios, sustento principal de las comunidades de pescadores artesanales y del sustento de la biodiversidad.

Nuestra legislación debe asegurar que se minimice este impacto ambiental negativo, mediante la obligatoriedad de incorporar estructuras y/o mecanismos que permitan estos flujos naturales vitales para los recursos ictiológicos del país y la región. Igualmente, y en este mismo sentido, los procesos de licenciamiento ambiental de estos proyectos deben incluir los sectores de pesca y acuicultura dentro de los programas y planes de mitigación de impactos ambientales, sociales y económicos que plantean las operadoras concesionarias.

El presente proyecto de ley busca ofrecer una unificación de criterios normativos para el manejo y ordenamiento de todos los cuerpos de agua lacustres perma-

nentes del país (lagos, embalses, ciénagas y jagüeyes), de forma que permita su aprovechamiento, en beneficio de la nación, por parte de diversos sectores, y que permita y asegure el crecimiento de la producción piscícola nacional, generando empleos, aumentando las exportaciones y la generación de divisas dentro de un enfoque de desarrollo sostenible, buscando minimizar los impactos ambientales y promoviendo la conservación de la flora y la fauna del país.

V. CONSIDERACIONES

VI.I. APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DEL RECURSO HÍDRICO

Como se ha mencionado en el acápite anterior, el proyecto tiene como finalidad la planeación y unificación de criterios como eje central del aprovechamiento integral y sostenible de la pesca y la acuicultura en los cuerpos de agua lacustres, costeros y continentales del país.

El proyecto presenta una amplia justificación normativa en la que se recogen componentes internacionales y nacionales, de diversos niveles. Todas estas normas tienen por finalidad evidenciar la responsabilidad del Estado colombiano de presentar políticas públicas respetuosas del medio ambiente, socialmente responsables y bajo los principios de planeación y planificación.

Adicionalmente a las normas mencionadas, la jurisprudencia constitucional como fuente de Derecho ha tratado ampliamente el tema. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha dicho:

“La legislación expedida y la jurisprudencia constitucional vertida sobre la defensa al medio natural y el entorno ecológico han partido de un desarrollo histórico y líneas de pensamiento que han desembocado en la existencia de diversos enfoques jurídicos que vienen a concretarse en visiones: i) antropocéntricas[34], ii) biocéntricas[35] y iii) ecocéntricas[36], entre otras. Una perspectiva *antropocéntrica* la constituye la Declaración de Estocolmo para la Preservación y Mejoramiento del Medio Humano, 1972, al proclamar que *“el hombre es a la vez obra y artífice del medio que lo rodea”* (considerando 1) y *“de cuanto existe en el mundo, los seres humanos son lo más valioso. Ellos son quienes promueven el progreso social, crean riqueza social, desarrollan la ciencia y la tecnología, y, con su duro trabajo, transforman continuamente el medio humano”* (considerando 5). Un enfoque *ecocéntrico* lo constituye la Carta Mundial de la Naturaleza, 1982, al reconocer que *“toda forma de vida es única y merece ser respetada, cualquiera que sea su utilidad para el hombre, y con el fin de reconocer a los demás seres vivos su valor intrínseco”* (preámbulo) y se *“respetará la naturaleza y no se perturbarán sus procesos esenciales”* (principio general 1).

En lo que atañe a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, puede apreciarse que la protección de la naturaleza y sus componentes ha partido de una visión esencialmente antropocéntrica, aunque igualmente es factible encontrar decisiones con un carácter marcadamente biocéntrico, y otras con visos claros de un ecocentrismo. En ocasiones, de una misma providencia de este Tribunal es posible deducir diversos enfoques en forma simultánea[37], como acaece con la sentencia T-411 de 1992[38] que muestra en principio un enfoque *antropocéntrico* al expresar: *“es a partir del ser*

humano, su dignidad, su personalidad jurídica y su desarrollo (...) que adquieren sentido (...) la defensa del ambiente, en tanto que éste es el entorno vital del hombre”, además de expresar que *“al fin y al cabo el patrimonio natural de un país (...) pertenece a las personas que en él viven, pero también a las generaciones venideras”*. (Corte Constitucional, Sentencia C-449/15. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

El eje primordial de este proyecto es garantizar para los colombianos, el uso adecuado, sustentable y ordenado de los recursos hídricos; toda vez, que se permita el desarrollo de múltiples actividades que generen bienestar socioeconómico para el país y no sean por esencia excluyentes. Un ejemplo de ello es el artículo 3° que dice “Los cuerpos de agua lacustres del país, así como sus rondas hídricas, son bienes de uso público e interés social en cuanto ofrecen bienes y servicios ambientales, y pueden aprovecharse armónicamente para diversos fines y usos, en razón de lo cual deben ser objeto de Planes de Ordenamiento Específicos”.

En ese orden de ideas, se mantienen presupuestos ambientales como lo son la protección de los ecosistemas consagrados en la Constitución Política y leyes como la 99 de 1993 - “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones-, 373 de 1997 “por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua”, entre otras.

También, con esta clase de proyectos, se promueve pesca legal que cumple los requisitos de las autoridades nacionales y así se desincentiva la existencia de pesca ilegal que es una actividad extractiva que no es sostenible. Esto se debe a los métodos y las prácticas comúnmente usadas para ello.

VI.II. PLANEACIÓN

En otra sentencia de la Corte Constitucional se hace mención al principio de planeación, en los siguientes términos:

“Esta Corporación, a través de distintos pronunciamientos^[1], se ha referido a la función de planeación, entendida como el proceso de racionalización política, técnica y participativa para el manejo económico público y el logro de los objetivos colectivos básicos del sistema constitucional.

3.2. En reciente pronunciamiento, recogiendo lo dicho en decisiones anteriores, la Corte destacó la relevancia constitucional de la planeación en el ordenamiento jurídico colombiano, como instrumento determinante de la política económica y social del Estado. Puso de presente que la planeación “implica un proceso de estudio y programación de las directrices macroeconómicas necesarias que permiten al Estado cumplir en forma oportuna y adecuada con las políticas básicas de todo Gobierno, como son entre otros, el empleo, la vivienda, el desarrollo agrícola, la industria, el servicio de la deuda y cambios internacionales, la conducción del sector financiero, y, en general, todos los aspectos que permiten el desarrollo de un país dentro de parámetros ciertos”^[2]. (Corte Constitucional, Sentencia C-652-15. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Principio al que es acorde este proyecto al buscar una coordinación entre las autoridades competentes tanto del nivel nacional y territorial. Tal es el caso de la cooperación entre la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) y las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR). El proyecto cumple con instrumentos normativos internacionales, tales como el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO.

VI.III. SEGURIDAD ALIMENTARIA Y DESARROLLO RURAL

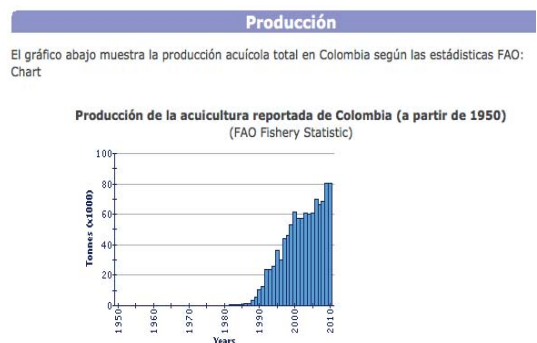
Adicionalmente a los beneficios que puedan reportar otras actividades en cuerpos de agua dulce, siempre y cuando la actividad del sector acuícola no sea contraria a su desarrollo (V. Gr. Consumo Humano), puede contribuir al desarrollo socioeconómico del país.

De acuerdo con las cifras publicadas por la FAO para Colombia:

“Con respecto a la seguridad alimentaria, la acuicultura viene repuntando desde 1985, al ir sustituyendo la producción pesquera de aguas continentales. En cuanto a las poblaciones rurales, estas han construido pequeños estanques fomentados como parte de la acuicultura rural de pequeña (FAO/OSPESCA, 2002) escala tipo I y II, para contribuir a su alimentación. Así se crían peces, pollos, gallinas, patos y cerdos etc., con fines de autoconsumo y generación de ingresos cuando se venden los excedentes de la producción.

En cuanto a la superación de la pobreza, la acuicultura ha contribuido a reducir los gastos de la población rural por la producción de pescado en sus fincas. Esta posibilidad acuícola los lleva a ahorrar parcialmente el dinero que invertían en la compra de la carne de bovino. En las fincas de los hogares más pobres se construyen pequeños estanques con apoyo de programas estatales, donde se recibe capacitación y en ocasiones semillas para iniciar los cultivos., Así estas familias incrementan levemente sus ingresos y realizan autoconsumo de su producción”.

A continuación se presenta la evolución histórica de la producción piscícola:



Fuente: FAO – Colombia.

VI. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones expuestas, nos permitimos rendir Ponencia **Favorable** y en consecuencia solicitarle a la Comisión Quinta de la Cámara dar primer debate al Proyecto de Ley 117 de 2015.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

En el nuevo texto propuesto se modifica el orden del articulado, se unifican algunos artículos y párrafos, con el fin de darle mayor claridad y precisión a ciertos temas, llenar vacíos detectados, en concordancia con el Decreto 1640 de 2012, “por medio del cual se reglamentan los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos, y se dictan otras disposiciones”, por ser una de las normas más cercanas a la que aquí se propone.

De acuerdo con lo anterior, se hicieron las siguientes modificaciones:

Proyecto de ley número 183 de 2015 (Cámara) - 025 de 2014 (Senado), por la cual se promueve y regula el aprovechamiento integral y sostenible de la pesca y la acuicultura en los cuerpos de agua lacustres, costeros y continentales del país.

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA TERCER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 183 DE 2015 CÁMARA Y NÚMERO 25 DE 2014 SENADO <i>por la cual se promueve y regula el aprovechamiento integral y sostenible de la pesca y la acuicultura en los cuerpos de agua lacustres costeros y continentales del país.</i>
<p>Artículo 1º. El objeto de la presente ley es establecer los mecanismos para regular la utilización de los cuerpos de aguas lacustres permanentes, tanto continentales como costeros, de formación natural o artificial, del país, con el fin de asegurar su aprovechamiento pesquero y acuícola de manera integral, racional, sostenible, equitativa y en armonía con los demás usuarios de los mismos cuerpos de agua.</p> <p>Parágrafo único. Se entiende como cuerpos de agua lacustres, objeto de la presente ley, los lagos y lagunas naturales, las ciénagas interiores permanentes asociadas a los sistemas fluviales y las ciénagas permanentes asociadas a los sistemas estuarinos, así como los cuerpos de agua artificiales embalses, reservorios y jagüeyes.</p>	<p>Artículo 1º. El objeto de la presente ley es establecer los mecanismos para regular la utilización de los cuerpos de aguas lacustres permanentes, tanto continentales como costeros, de formación natural o artificial, del país, con el fin de asegurar su aprovechamiento pesquero y acuícola de manera integral, racional, sostenible, equitativa y en armonía con los demás usuarios de los mismos cuerpos de agua.</p> <p>Parágrafo único. Se entiende como cuerpos de agua lacustres, objeto de la presente ley, los lagos y lagunas naturales, las ciénagas interiores permanentes asociadas a los sistemas fluviales y las ciénagas permanentes asociadas a los sistemas estuarinos, así como los cuerpos de agua artificiales embalses, reservorios y jagüeyes.</p>
<p>Artículo 2º. Los cuerpos de agua lacustres continentales del país representan una oportunidad singular de desarrollo sostenible para la pesca y la acuicultura, en razón de lo cual el Estado promoverá y regulará su explotación, mediante captura o cultivo, de los recursos pesqueros con fines de gobernanza de la seguridad alimentaria, desarrollo empresarial, generación de empleo, generación de divisas, fomento de las actividades recreacionales y de turismo y fortalecimiento de la identidad cultural regional.</p>	<p>Artículo 2º. Los cuerpos de agua lacustres continentales del país representan una oportunidad singular de desarrollo sostenible para la pesca y la acuicultura, en razón de lo cual el Estado promoverá y regulará su explotación, mediante captura o cultivo, de los recursos pesqueros con fines de gobernanza de la seguridad alimentaria, desarrollo empresarial, generación de empleo, generación de divisas, fomento de las actividades recreacionales y de turismo y fortalecimiento de la identidad cultural regional.</p>

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA SENADO	<p align="center">TEXTO PROPUESTO PARA TERCER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 183 DE 2015 CÁMARA Y NÚMERO 25 DE 2014 SENADO</p> <p align="center"><i>por la cual se promueve y regula el aprovechamiento integral y sostenible de la pesca y la acuicultura en los cuerpos de agua lacustres costeros y continentales del país.</i></p>
<p>Artículo 3º. Los cuerpos de agua lacustres del país, así como sus rondas hídricas, son bienes de uso público e interés social en cuanto ofrecen bienes y servicios ambientales, y pueden aprovecharse armónicamente para diversos fines y usos, en razón de lo cual deben ser objeto de Planes de Ordenamiento Específicos.</p>	<p>Artículo 3º. Los cuerpos de agua lacustres del país, así como sus rondas hídricas, son bienes de uso público e interés social en cuanto ofrecen bienes y servicios ambientales, y pueden aprovecharse armónicamente para diversos fines y usos, en razón de lo cual deben ser objeto de Planes de Ordenamiento Específicos.</p>
<p>Artículo 4º. Corresponde a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), o la entidad que haga sus veces liderar el proceso de Ordenamiento Pesquero y Acuicola de los cuerpos lacustres objeto de la presente ley, lo cual debe desembocar en un Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuicola (Popa) que deberá estar respaldado por acto administrativo de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), o la entidad que haga sus veces.</p> <p>Parágrafo 1º. También es función de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), o la entidad que haga sus veces la coordinación de la ejecución, seguimiento y evaluación de los Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuicola (Popa).</p> <p>Parágrafo 2º. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), o la entidad que haga sus veces debe coordinar con la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible competente, la inclusión y reconocimiento de los Planes de Ordenamiento Pesquero y Acuicola (Popas) como instrumentos de planificación sectorial dentro de los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas (Pomcas) que existan o que se proyecten con posterioridad a los planes de ordenamiento pesquero y acuicola que se están desarrollando en la respectiva jurisdicción.</p>	<p>Artículo 4º. Corresponde a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), o la entidad que haga sus veces; liderar el proceso de Ordenamiento Pesquero y Acuicola de los cuerpos lacustres objeto de la presente Ley, lo cual debe desembocar en un Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuicola (POPA) que deberá estar respaldado por acto administrativo de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), o la entidad que haga sus veces.</p> <p>Parágrafo 1º. También es función de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), o la entidad que haga sus veces la coordinación de la ejecución, seguimiento y evaluación de los Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuicola (POPA).</p> <p>Parágrafo 2º. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), o la entidad que haga sus veces debe coordinar con la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible competente, la inclusión y reconocimiento de los Planes de Ordenamiento Pesquero y Acuicola (POPAs) como instrumentos de planificación sectorial dentro de los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas (POMCAs) que existan o que se proyecten con posterioridad a los planes de ordenamiento pesquero y acuicola que se están desarrollando en la respectiva jurisdicción.</p> <p>a) <u>Liderar el proceso de Ordenamiento Pesquero y Acuicola de los cuerpos lacustres objeto de la presente Ley, lo cual debe desembocar en un Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuicola (POPA) que deberá estar respaldado por acto administrativo de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), o la entidad que haga sus veces.</u></p> <p>b) <u>Coordinar la ejecución, seguimiento y evaluación de los Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuicola (POPA).</u></p> <p>c) <u>Coordinar con la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible competente, la inclusión y reconocimiento de los Planes de Ordenamiento Pesquero y Acuicola (POPAs) como instrumentos de planificación sectorial dentro de los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas (POMCAs) que existan o que se proyecten con posterioridad a los planes de ordenamiento pesquero y acuicola que se están desarrollando en la respectiva jurisdicción.</u></p> <p>d) <u>Deberá establecer y publicar los criterios y parámetros metodológicos generales para la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de los Planes de Ordenamiento Pesquero y Acuicola de los cuerpos de agua lacustres, en un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la fecha de la sanción de la presente ley.</u></p> <p>e) <u>Deberá adelantar y publicar los estudios previos pertinentes para identificar, mediante acto administrativo, los cuerpos de agua que estarán sujetos a este tipo de ordenamiento específico en un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la fecha de la sanción de la presente ley.</u></p>
<p>Artículo 5º. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), o la entidad que haga sus veces deberá establecer y publicar los criterios y parámetros metodológicos generales para la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de los Planes de Ordenamiento Pesquero y Acuicola de los cuerpos de agua lacustres, en un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la fecha de la sanción de la presente ley.</p>	<p>Artículo 5º. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), o la entidad que haga sus veces deberá establecer y publicar los criterios y parámetros metodológicos generales para la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de los Planes de Ordenamiento Pesquero y Acuicola de los cuerpos de agua lacustres, en un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la fecha de la sanción de la presente ley.</p>
<p>Artículo 6º. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), o la entidad que haga sus veces debe adelantar y publicar los estudios previos pertinentes para identificar, mediante acto administrativo, los cuerpos de agua que estarán sujetos a este tipo de ordenamiento específico en un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la fecha de la sanción de la presente ley.</p>	<p>Artículo 6º. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), o la entidad que haga sus veces debe adelantar y publicar los estudios previos pertinentes para identificar, mediante acto administrativo, los cuerpos de agua que estarán sujetos a este tipo de ordenamiento específico en un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la fecha de la sanción de la presente ley.</p>
<p>Artículo 7º. Para cada uno de aquellos cuerpos de agua lacustres que sean identificados por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), o la entidad que haga sus veces, corresponde a la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible competente efectuar la priorización de usos del recurso hídrico, realizará la identificación y georreferenciación de los usuarios, adelantará los estudios de calidad del agua, los estudios climáticos y del balance hídrico, los estudios de capacidad de carga piscícola, los estudios para la zonificación del espejo de agua y de sus áreas de influencia directa e indirecta, así como los estudios que permitan la delimitación, deslinde y sustracción de las rondas hídricas, para los cuerpos</p>	<p>Artículo 7º. 5º Para cada uno de aquellos cuerpos de agua lacustres que sean identificados por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), o la entidad que haga sus veces, corresponde a la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible competente efectuar la priorización de usos del recurso hídrico, realizará la identificación y georreferenciación de los usuarios, adelantará los estudios de calidad del agua, los estudios climáticos y del balance hídrico, los estudios de capacidad de carga piscícola, los estudios para la zonificación del espejo de agua y de sus áreas de influencia directa e indirecta, así como los estudios que permitan la delimitación, deslinde y sustracción de las rondas hídricas, para los cuerpos</p>

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA TERCER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 183 DE 2015 CÁMARA Y NÚMERO 25 DE 2014 SENADO <i>por la cual se promueve y regula el aprovechamiento integral y sostenible de la pesca y la acuicultura en los cuerpos de agua lacustres costeros y continentales del país.</i>
de agua lacustre bajo su jurisdicción. Los anteriores estudios deben realizarse en un plazo máximo de dos, tres (3) años contados a partir de la fecha de la sanción de la presente ley.	de agua lacustre bajo su jurisdicción. Los anteriores estudios deben realizarse en un plazo máximo de dos tres (3) años contados a partir de la fecha de la sanción de la presente ley.
Artículo 8º. Corresponde a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), o la entidad que haga sus veces, adelantar los estudios técnicos y administrativos de línea base para la caracterización de la pesca artesanal, deportiva y de investigación, así como los estudios de caracterización de la acuicultura que se desarrolla o se pueda desarrollar en esos cuerpos de agua. Los anteriores estudios deben realizarse en un plazo máximo de dos (2) años contados a partir de la fecha de la sanción de la presente ley.	Artículo 8º. 6º Corresponde a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), o la entidad que haga sus veces, adelantar los estudios técnicos y administrativos de línea base para la caracterización de la pesca artesanal, deportiva y de investigación, así como los estudios de caracterización de la acuicultura que se desarrolla o se pueda desarrollar en esos cuerpos de agua. Los anteriores estudios deben realizarse en un plazo máximo de dos (2) años contados a partir de la fecha de la sanción de la presente ley.
Artículo 9º. La autoridad ambiental competente, dentro de sus procedimientos para otorgar nuevas Licencias Ambientales para la construcción de embalses con cualquier propósito, salvo aquellos destinados exclusivamente como reservorios de agua para consumo humano, debe garantizar: a) La inclusión en estos cuerpos de agua de las actividades de pesca y acuicultura dentro de los programas de compensación para la mitigación de impactos ambientales, sociales y económicos; b) La incorporación de estructuras y mecanismos que aseguren la reproducción de peces migratorios.	Artículo 9º. 7º La autoridad ambiental competente, dentro de sus procedimientos para otorgar nuevas Licencias Ambientales para la construcción de embalses con cualquier propósito, salvo aquellos destinados exclusivamente como reservorios de agua para consumo humano, debe garantizar: a. La inclusión en estos cuerpos de agua de las actividades de pesca y acuicultura dentro de los programas de compensación para la mitigación de impactos ambientales, sociales y económicos; b. La incorporación de estructuras y mecanismos que aseguren la reproducción de peces migratorios.
Artículo 10. Créase el Comité Nacional de Ordenamiento de Pesca y Acuicultura como instancia máxima de asesoría y coordinación, el cual estará integrado por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado, el Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado, el Ministro de Minas y Energía o su delegado, un representante de las Corporaciones Autónomas Regionales y Desarrollo Sostenible, un representante de las asociaciones de pescadores artesanales, un representante de la Federación Colombiana de Acuicultores (Fedeacua). Actuará como Secretario del Comité el Director de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca o de la entidad que haga sus veces.	Artículo 10. 8º Créase el Comité Nacional de Ordenamiento de Pesca y Acuicultura como instancia máxima de asesoría y coordinación, el cual estará integrado por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado, el Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado, el Ministro de Minas y Energía o su delegado, un representante de las Corporaciones Autónomas Regionales y Desarrollo Sostenible, un representante de las asociaciones de pescadores artesanales, un representante de la Federación Colombiana de Acuicultores (Fedeacua). Actuará como secretario del Comité el Director de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca o de la entidad que haga sus veces.
Artículo 11. El Comité Nacional de Acuicultura y Pesca cumplirá las siguientes funciones: a) Asesorar a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) o a la entidad que haga sus veces, en la elaboración de los estudios previos pertinentes para identificar los cuerpos de agua que estarán sujetos a ordenamiento pesquero y acuícola; b) Priorizar la elaboración del Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola en los cuerpos de agua lacustre identificados como objeto de ordenamiento; c) Asesorar y apoyar a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) o a la entidad que haga sus veces, en la formulación, coordinación de la ejecución, seguimiento y evaluación de cada Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola (Popa); d) Coordinar y apoyar en inclusión y reconocimiento de los Planes de Ordenamiento Pesquero y Acuícola (Popa) como instrumentos de planificación sectorial dentro de los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas (Pomca) existentes o los que la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible competente proyecte en el futuro; e) Apoyar a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) o a la entidad que haga sus veces, en la gestión conducente a que la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible competente, en cada uno de los cuerpos de agua lacustre identificados como objeto de ordenamiento pesquero y acuícola, proceda a: la priorización de usos de recurso hídrico; la identificación y georreferenciación de los usuarios; adelantar los estudios de calidad de agua, los estudios climáticos y del balance hídrico, los estudios de capacidad de carga piscícola, los estudios para la zonificación de los espejos de agua y de sus áreas de influencia directa o indirecta, así como los estudios que permitan la delimitación, deslinde y sustracción de las rondas hídricas; f) Asesorar y apoyar a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) o a la entidad que haga sus veces, para que la autoridad ambiental competente garantice, dentro de sus procedimientos para otorgar nuevas licencias ambientales para la construcción de embalses con cualquier propósito, salvo aquellos destinados exclusivamente como reservorios de agua para consumo humano, la inclusión en estos cuerpos de agua de las actividades de pesca y acuicultura dentro de los programas de compensación para la mitigación de pactos ambientales, sociales y económicos, y la incorporación de estructuras y mecanismos que aseguren la reproducción de peces migratorios;	Artículo 11. 9º <u>Son Funciones del</u> El Comité Nacional de Acuicultura y Pesca <u>cumplirá las siguientes funciones:</u> a) Asesorar a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) o a la entidad que haga sus veces, en la elaboración de los estudios previos pertinentes para identificar los cuerpos de agua que estarán sujetos a ordenamiento pesquero y acuícola; b) Priorizar la elaboración del Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola en los cuerpos de agua lacustre identificados como objeto de ordenamiento; c) Asesorar y apoyar a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) o a la entidad que haga sus veces, en la formulación, coordinación de la ejecución, seguimiento y evaluación de cada Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola (POPA). d) Coordinar y apoyar en inclusión y reconocimiento de los Planes de Ordenamiento Pesquero y Acuícola (POPA) como instrumentos de planificación sectorial dentro de los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas (Pomca) existentes o los que la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible competente proyecte en el futuro. e) Apoyar a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) o a la entidad que haga sus veces, en la gestión conducente a que la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible competente, en cada uno de los cuerpos de agua lacustre identificados como objeto de ordenamiento pesquero y acuícola, proceda a la priorización de usos de recurso hídrico; la identificación y georreferenciación de los usuarios; adelantar los estudios de calidad de agua, los estudios climáticos y del balance hídrico, los estudios de capacidad de carga piscícola, los estudios para la zonificación de los espejos de agua y de sus áreas de influencia directa o indirecta, así como los estudios que permitan la delimitación, deslinde y sustracción de las rondas hídricas. f) Asesorar y apoyar a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) o a la entidad que haga sus veces, para que la autoridad ambiental competente garantice, dentro de sus procedimientos para otorgar nuevas Licencias Ambientales para la construcción de embalses con cualquier propósito, salvo aquellos destinados exclusivamente como reservorios de agua para consumo humano, la inclusión en estos cuerpos de agua de las actividades de pesca y acuicultura dentro de los programas de compensación para la mitigación de pactos ambientales, sociales y económicos, y la incorporación de estructuras y mecanismos que aseguren la reproducción de peces migratorios.

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA TERCER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 183 DE 2015 CÁMARA Y NÚMERO 25 DE 2014 SENADO <i>por la cual se promueve y regula el aprovechamiento integral y sostenible de la pesca y la acuicultura en los cuerpos de agua lacustres costeros y continentales del país.</i>
<p>g) Apoyar a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) o a la entidad que haga sus veces, en la gestión de recursos provenientes de la utilización de las modalidades de asociación previstas en el Decreto-ley 393 de 1991 y de los contratos de financiamiento previstos en el Decreto-ley 591 de 1991, para adelantar las actividades de investigación científica y de transferencia de tecnología que requiere la ejecución de los Planes de Ordenamiento Pesquero y Acuicola (Popa);</p> <p>h) Expedir su propio reglamento;</p> <p>i) Las demás actividades de gestión que estime convenientes para lograr la efectiva identificación de los cuerpos de agua lacustre que deben ser objeto de ordenamiento pesquero y acuícola y la realización oportuna de los estudios pertinentes y de los Planes de Ordenamiento Pesquero y Acuicola, por parte de las autoridades competentes.</p>	<p>g) Apoyar a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) o a la entidad que haga sus veces, en la gestión de recursos provenientes de la utilización de las modalidades de asociación previstas en el Decreto-ley 393 de 1991 y de los contratos de financiamiento previstos en el Decreto-ley 591 de 1991, para adelantar las actividades de investigación científica y de transferencia de tecnología que requiere la ejecución de los Planes de Ordenamiento Pesquero y Acuicola (POPA);</p> <p>h) Expedir su propio reglamento.</p> <p>i) Las demás actividades de gestión que estime convenientes para lograr la efectiva identificación de los cuerpos de agua lacustre que deben ser objeto de ordenamiento pesquero y acuícola y la realización oportuna de los estudios pertinentes y de los Planes de Ordenamiento Pesquero y Acuicola, por parte de las autoridades competentes.</p>
<p>Artículo 12. Para cada uno de los cuerpos de agua lacustre identificados por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), o la entidad que haga sus veces como sujetos a ordenamiento pesquero y acuícola, se creará al inicio del proceso de ordenamiento pesquero y acuícola, el Comité Técnico de Ordenamiento Pesquero y Acuicola, como una nueva instancia de coordinación y participación. El Comité estará presidido por un representante de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), o la entidad que haga sus veces siendo sus miembros, con voz y voto, un representante de la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible competente, un representante de los pescadores artesanales, un representante de los acuicultores, en el caso de que se haya identificado la vocación acuícola del cuerpo de agua, un representante del sector productivo, un representante de cada uno de los municipios con jurisdicción territorial en el cuerpo de agua, un representante de la Secretaría de Agricultura departamental o su equivalente, y sus respectivos suplentes.</p> <p>Parágrafo 1º. En el caso específico de los embalses cuyo propósito inicial es la generación de energía hidroeléctrica, este comité tendrá un miembro adicional en representación de la empresa operadora concesionaria correspondiente.</p> <p>Parágrafo 2º. El reglamento interno de cada uno de los comités será definido al momento de su creación.</p>	<p>Artículo 12. 10 Para cada uno de los cuerpos de agua lacustre identificados por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), o la entidad que haga sus veces como sujetos a ordenamiento pesquero y acuicola, se creará al inicio del proceso de ordenamiento pesquero y acuicola, el Comité Técnico de Ordenamiento Pesquero y Acuicola, como una nueva instancia de coordinación y participación. El Comité estará presidido por un representante de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), o la entidad que haga sus veces siendo sus miembros, con voz y voto, un representante de la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible competente, un representante de los pescadores artesanales, un representante de los acuicultores, en el caso de que se haya identificado la vocación acuicola del cuerpo de agua, un representante del sector productivo, un representante de cada uno de los municipios con jurisdicción territorial en el cuerpo de agua, un representante de la Secretaría de Agricultura departamental o su equivalente, y sus respectivos suplentes.</p> <p>Parágrafo 1º. En el caso específico de los embalses cuyo propósito inicial es la generación de energía hidroeléctrica, este comité tendrá un miembro adicional en representación de la empresa operadora concesionaria correspondiente.</p> <p>Parágrafo 2º. El reglamento interno de cada uno de los comités será definido al momento de su creación.</p>
<p>Artículo 13. Las funciones de cada Comité Técnico de Ordenamiento Pesquero y Acuicola son:</p> <p>a) Servir de órgano consultivo y asesor ante las entidades involucradas y la comunidad;</p> <p>b) Asesorar a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) o a la entidad que haga sus veces, en los estudios técnicos y administrativos de línea base para la caracterización de la pesca artesanal, deportiva y de investigación, así como en los estudios de caracterización de la acuicultura que se desarrolla o se puede desarrollar en el respectivo cuerpo de agua lacustre;</p> <p>c) Apoyar en el control y la vigilancia del cumplimiento de las normas pesqueras, de acuicultura y ambientales;</p> <p>d) Velar porque las entidades y miembros del comité cumplan con sus funciones de asesoría, participación y promoción en lo que a cada una corresponde dentro de sus respectivas competencias y por la efectiva y oportuna participación en las reuniones;</p> <p>e) Participar en la formulación del respectivo Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuicola (Popa), en su seguimiento y evaluación;</p> <p>f) Colaborar en la coordinación de la ejecución, seguimiento y evaluación del respectivo Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuicola;</p> <p>g) Promover la incorporación y reconocimiento del respectivo Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuicola como instrumentos de planificación sectorial dentro del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica en cuya jurisdicción se encuentra;</p> <p>h) Procurar que se tengan en cuenta los criterios y parámetros metodológicos generales para la ejecución, seguimiento y evaluación del respectivo Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuicola;</p> <p>i) Gestionar recursos para la financiación de la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación del respectivo Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuicola;</p> <p>j) Promover las modalidades de asociación entre entidades públicas y particulares, previstas en el Decreto-ley 393 de 1991, o en las normas que lo modifiquen, para desarrollar las actividades de investigación científica y de transferencia de tecnología que requiere el Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuicola;</p>	<p>Artículo 13. 11 Las <u>son</u> funciones de cada Comité Técnico de Ordenamiento Pesquero y Acuicola son:</p> <p>a) Servir de órgano consultivo y asesor ante las entidades involucradas y la comunidad.</p> <p>b) Asesorar a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) o a la entidad que haga sus veces, en los estudios técnicos y administrativos de línea base para la caracterización de la pesca artesanal, deportiva y de investigación así como en los estudios de caracterización de la acuicultura que se desarrolla o se puede desarrollar en el respectivo cuerpo de agua lacustre.</p> <p>c) Apoyar en el control y la vigilancia del cumplimiento de las normas pesqueras, de acuicultura y ambientales.</p> <p>d) Velar porque las entidades y miembros del comité cumplan con sus funciones de asesoría, participación y promoción en lo que a cada una corresponde dentro de sus respectivas competencias y por la efectiva y oportuna participación en las reuniones.</p> <p>e) Participar en la formulación del respectivo Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuicola (POPA), en su seguimiento y evaluación.</p> <p>f) Colaborar en la coordinación de la ejecución, seguimiento y evaluación del respectivo Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuicola.</p> <p>g) Promover la incorporación y reconocimiento del respectivo Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuicola como instrumentos de planificación sectorial dentro del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica en cuya jurisdicción se encuentra.</p> <p>h) Procurar que se tengan en cuenta los criterios y parámetros metodológicos generales para la ejecución, seguimiento y evaluación del respectivo Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuicola.</p> <p>i) Gestionar recursos para la financiación de la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación del respectivo Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuicola.</p> <p>j) Promover las modalidades de asociación entre entidades públicas y particulares, previstas en el Decreto-ley 393 de 1991, o en las normas que lo modifiquen, para desarrollar las actividades de investigación científica y de transferencia de tecnología que requiere el Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuicola.</p>

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA TERCER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 183 DE 2015 CÁMARA Y NÚMERO 25 DE 2014 SENADO <i>por la cual se promueve y regula el aprovechamiento integral y sostenible de la pesca y la acuicultura en los cuerpos de agua lacustres costeros y continentales del país.</i>
<p>k) Participar en la elaboración de los proyectos para acceder a los recursos provenientes de la celebración de contratos de financiamiento de actividades científicas y tecnológicas, previstos en el Decreto-ley 591 de 1991, o en las normas que lo modifiquen o adicionen, para la formulación y ejecución del Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuicola;</p> <p>l) Promover acuerdos interinstitucionales e intersectoriales y acciones estratégicas sobre el uso, manejo y aprovechamiento del respectivo cuerpo de agua objeto de ordenamiento y para el desarrollo sostenible de las actividades sociales y económicas que se ejecutan en el mismo;</p> <p>m) Promover el establecimiento, manejo y operación de zonas acuícolas exclusivas determinadas en el Popa respectivo.</p> <p>Parágrafo. La estrategia financiera y económica incluirá el mecanismo mediante el cual se administrarán y ejecutarán los recursos destinados a la financiación de cada plan.</p>	<p>k) Participar en la elaboración de los proyectos para acceder a los recursos provenientes de la celebración de contratos de financiamiento de actividades científicas y tecnológicas, previstos en el Decreto-ley 591 de 1991, o en las normas que lo modifiquen o adicionen, para la formulación y ejecución del Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuicola.</p> <p>l) Promover acuerdos interinstitucionales e intersectoriales y acciones estratégicas sobre el uso, manejo y aprovechamiento del respectivo cuerpo de agua objeto de ordenamiento y para el desarrollo sostenible de las actividades sociales y económicas que se ejecutan en el mismo.</p> <p>m) Promover el establecimiento, manejo y operación de zonas acuícolas exclusivas determinadas en el POPA respectivo.</p> <p>Parágrafo. La estrategia financiera y económica incluirá el mecanismo mediante el cual se administrarán y ejecutarán los recursos destinados a la financiación de cada plan.</p>
<p>Artículo 14. A partir de la fecha de la sanción de la presente ley, todos los embalses que sean proyectados para cualquier propósito, salvo aquellos destinados exclusivamente como reservorios de agua para consumo humano, deberán ser objeto de Planes de Ordenamiento Pesquero y Acuicola.</p>	<p>Artículo 14. 12. A partir de la fecha de la sanción de la presente ley, todos los embalses que sean proyectados para cualquier propósito, salvo aquellos destinados exclusivamente como reservorios de agua para consumo humano, deberán ser objeto de Planes de Ordenamiento Pesquero y Acuicola.</p>
<p>Artículo 15. Las actividades de pesca y acuicultura, por ser usos no consuntivos, no interfieren en los volúmenes concesionados para la generación de energía hidroeléctrica. En ningún caso las concesiones de aguas para generación de energía hidroeléctrica, que son unipropósito, conferirán derechos para obstaculizar las actividades de pesca y de acuicultura, y viceversa. Lo anterior con el fin de asegurar la gobernanza de la seguridad alimentaria, desarrollo empresarial, generación de empleo, generación de divisas, fomento de las actividades recreacionales y de turismo y fortalecimiento de la identidad cultural regional.</p>	<p>Artículo 15. 13. Las actividades de pesca y acuicultura, por ser usos no consuntivos, no interfieren en los volúmenes concesionados para la generación de energía hidroeléctrica. En ningún caso las concesiones de aguas para generación de energía hidroeléctrica, que son unipropósito, conferirán derechos para obstaculizar las actividades de pesca y de acuicultura, y viceversa. Lo anterior con el fin de asegurar la gobernanza de la seguridad alimentaria, desarrollo empresarial, generación de empleo, generación de divisas, fomento de las actividades recreacionales y de turismo y fortalecimiento de la identidad cultural regional.</p>
<p>Artículo 16. La actuación administrativa para el otorgamiento de concesiones de agua, permisos de ocupación de cauces y riberas, permisos de pesca, permiso de cultivo acuícola, requeridos para el desarrollo de las actividades de pesca y acuicultura, no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de la radicación en la entidad competente de la respectiva solicitud, con el cumplimiento de los requisitos exigidos en cada caso por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.</p> <p>A partir de la radicación de la solicitud la entidad competente tiene un plazo de seis (6) meses para otorgar o negar la concesión, el permiso o la licencia y para efectuar la notificación correspondiente al interesado.</p> <p>Cumplido el término establecido, sin que la autoridad competente comunique la decisión tomada o sin que medie respuesta explicativa que justifique la demora, se entenderá que hay silencio administrativo positivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p>	<p>Artículo 16. 14. La actuación administrativa para el otorgamiento de concesiones de agua, permisos de ocupación de cauces y riberas, permisos de pesca, permiso de cultivo acuícola, requeridos para el desarrollo de las actividades de pesca y acuicultura, no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de la radicación en la entidad competente de la respectiva solicitud, con el cumplimiento de los requisitos exigidos en cada caso por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.</p> <p>A partir de la radicación de la solicitud la entidad competente tiene un plazo de seis (6) meses para otorgar o negar la concesión, el permiso o la licencia y para efectuar la notificación correspondiente al interesado.</p> <p>Cumplido el término establecido, sin que la autoridad competente comunique la decisión tomada o sin que medie respuesta explicativa que justifique la demora, se entenderá que hay silencio administrativo positivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p>
<p>Artículo 17. Los diversos permisos y concesiones otorgados por las autoridades competentes durante la elaboración del correspondiente Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuicola (Popa) tendrán carácter transitorio y deberán ser ajustados a lo dispuesto en dicho plan una vez este haya sido aprobado.</p>	<p>Artículo 17. 15. Los diversos permisos y concesiones otorgados por las autoridades competentes durante la elaboración del correspondiente Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuicola (POPA) tendrán carácter transitorio y deberán ser ajustados a lo dispuesto en dicho plan una vez este haya sido aprobado.</p>
<p>Artículo 18. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) para el financiamiento del proceso de ordenamiento pesquero y acuícola, los estudios previos pertinentes para identificar los cuerpos de agua que estarán sujetos a este tipo de ordenamiento, la coordinación, ejecución, seguimiento y evaluación de cada plan de ordenación pesquero y acuícola, los estudios técnicos y administrativos de línea base para la caracterización de la pesca artesanal, deportiva y de investigación, así como los estudios de caracterización de la acuicultura que se desarrolla o se pueda desarrollar en los cuerpos de agua identificados y para la creación y funcionamiento del Comité Nacional de Ordenamiento de Pesca y Acuicultura y de los comités técnicos de ordenamiento de pesca y acuicultura de cada cuerpo de agua sujeto de ordenación, dispondrá de los siguientes recursos:</p> <p>a) Los que le asigne el Presupuesto General de la Nación;</p> <p>b) Los aportes, donaciones y demás contribuciones que reciba;</p> <p>c) Los ingresos propios provenientes de los recaudos por concepto de las autorizaciones, sanciones, servicios, multas y decomisos, entre otros, así como los rendimientos financieros producto de la administración de los mismos;</p> <p>d) Los recursos de crédito;</p>	<p>Artículo 18. 16. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) para el financiamiento del proceso de ordenamiento pesquero y acuícola, los estudios previos pertinentes para identificar los cuerpos de agua que estarán sujetos a este tipo de ordenamiento, la coordinación, ejecución, seguimiento y evaluación de cada plan de ordenación pesquero y acuícola, los estudios técnicos y administrativos de línea base para la caracterización de la pesca artesanal, deportiva y de investigación, así como los estudios de caracterización de la acuicultura que se desarrolla o se pueda desarrollar en los cuerpos de agua identificados y para la creación y funcionamiento del Comité Nacional de Ordenamiento de Pesca y Acuicultura y de los comités técnicos de ordenamiento de pesca y acuicultura de cada cuerpo de agua sujeto de ordenación, dispondrá de los siguientes recursos:</p> <p>a) Los que le asigne el Presupuesto General de la Nación.</p> <p>b) Los aportes, donaciones y demás contribuciones que reciba.</p> <p>c) Los ingresos propios provenientes de los recaudos por concepto de las autorizaciones, sanciones, servicios, multas y decomisos, entre otros, así como los rendimientos financieros producto de la administración de los mismos.</p> <p>d) Los recursos de crédito.</p>

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA TERCER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 183 DE 2015 CÁMARA Y NÚMERO 25 DE 2014 SENADO <i>por la cual se promueve y regula el aprovechamiento integral y sostenible de la pesca y la acuicultura en los cuerpos de agua lacustres costeros y continentales del país.</i>
e) Los rendimientos financieros de los recursos que se le transfieran a cualquier título, con excepción de los procedentes del Presupuesto General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Presupuesto;	e) Los rendimientos financieros de los recursos que se le transfieran a cualquier título, con excepción de los procedentes del Presupuesto General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Presupuesto.
f) Los provenientes de las modalidades de asociación previstas en el Decreto-ley 393 de 1991, mediante la creación y organización de personas jurídicas o mediante la celebración de convenios especiales de cooperación;	f) Los provenientes de las modalidades de asociación previstas en el Decreto-ley 393 de 1991, mediante la creación y organización de personas jurídicas o mediante la celebración de convenios especiales de cooperación.
g) Los provenientes de los contratos de financiamiento regulados en el Decreto-ley 591 de 1991.	g) Los provenientes de los contratos de financiamiento regulados en el Decreto-ley 591 de 1991.
Artículo 19. Facúltase al Gobierno nacional y a las entidades mencionadas en esta ley para que realicen los traslados y apropiaciones presupuestales correspondientes con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley.	Artículo 19. 17. Facúltase al Gobierno nacional y a las entidades mencionadas en esta ley para que realicen los traslados y apropiaciones presupuestales correspondientes con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley.
Artículo 20. Las disposiciones de la presente ley son de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades competentes. Su desconocimiento será causal de mala conducta de los funcionarios responsables de ejecutar las normas aquí establecidas, y sancionable con la destitución del cargo.	Artículo 20. 18. Las disposiciones de la presente ley son de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades competentes. Su desconocimiento será causal de mala conducta de los funcionarios responsables de ejecutar las normas aquí establecidas, y sancionable con la destitución del cargo.
Artículo 21. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 21. 19. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

TEXTO PROPUESTO PARA TERCER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 183 DE 2015 CÁMARA, 25 DE 2014 SENADO

por la cual se promueve y regula el aprovechamiento integral y sostenible de la pesca y la acuicultura en los cuerpos de agua lacustres costeros y continentales del país.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El objeto de la presente ley es establecer los mecanismos para regular la utilización de los cuerpos de aguas lacustres permanentes, tanto continentales como costeros, de formación natural o artificial, del país, con el fin de asegurar su aprovechamiento pesquero y acuícola de manera integral, racional, sostenible, equitativa y en armonía con los demás usuarios de los mismos cuerpos de agua.

Parágrafo Único. Se entiende como cuerpos de agua lacustres, objeto de la presente Ley, los lagos y lagunas naturales, las ciénagas interiores permanentes asociadas a los sistemas fluviales y las ciénagas permanentes asociadas a los sistemas estuarinos, así como los cuerpos de agua artificiales embalses, reservorios y jagüeyes.

Artículo 2º. Los cuerpos de agua lacustres continentales del país representan una oportunidad singular de desarrollo sostenible para la pesca y la acuicultura, en razón de lo cual el Estado promoverá y regulará su explotación, mediante captura o cultivo, de los recursos pesqueros con fines de gobernanza de la seguridad alimentaria, desarrollo empresarial, generación de empleo, generación de divisas, fomento de las actividades recreacionales y de turismo y fortalecimiento de la identidad cultural regional.

Artículo 3º. Los cuerpos de agua lacustres del país, así como sus rondas hídricas, son bienes de uso público e interés social en cuanto ofrecen bienes y servicios ambientales, y pueden aprovecharse armónicamente

para diversos fines y usos, en razón de lo cual deben ser objeto de Planes de Ordenamiento Específicos.

Artículo 4º. Corresponde a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), o la entidad que haga sus veces:

a) Liderar el proceso de Ordenamiento Pesquero y Acuícola de los cuerpos lacustres objeto de la presente ley, lo cual debe desembocar en un Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola (POPA) que deberá estar respaldado por acto administrativo de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), o la entidad que haga sus veces.

b) Coordinar la ejecución, seguimiento y evaluación de los Planes de Ordenamiento Pesquero y Acuícola (POPA).

c) Coordinar con la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible Competente, la inclusión y reconocimiento de los Planes de Ordenamiento Pesquero y Acuícola (POPA) como instrumento de planificación sectorial dentro de los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas (POMCA) que existan o que se proyecten con posterioridad a los planes de ordenamiento pesquero y acuícola que se están desarrollando en la respectiva jurisdicción.

d) Deberá establecer y publicar los criterios y parámetros metodológicos generales para la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de los Planes de Ordenamiento Pesquero y Acuícola de los cuerpos de agua lacustres, en un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la fecha de la sanción de la presente ley.

e) Deberá adelantar y publicar los estudios previos pertinentes para identificar, mediante acto administrativo, los cuerpos de agua que estarán sujetos a este tipo de ordenamiento específico en un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la fecha de la sanción de la presente ley.

Artículo 5º. Para cada uno de aquellos cuerpos de agua lacustres que sean identificados por la Autoridad

Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), o la entidad que haga sus veces, corresponde a la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible competente efectuará la priorización de usos del recurso hídrico, realizará la identificación y georreferenciación de los usuarios, adelantará los estudios de calidad del agua, los estudios climáticos y del balance hídrico, los estudios de capacidad de carga piscícola, los estudios para la zonificación del espejo de agua y de sus áreas de influencia directa e indirecta, así como los estudios que permitan la delimitación, deslinde y sustracción de las rondas hídricas, para los cuerpos de agua lacustre bajo su jurisdicción. Los anteriores estudios deben realizarse en un plazo máximo de dos, tres (3) años contados a partir de la fecha de la sanción de la presente ley.

Artículo 6°. Corresponde a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), o la entidad que haga sus veces, adelantar los estudios técnicos y administrativos de línea base para la caracterización de la pesca artesanal, deportiva y de investigación, así como los estudios de caracterización de la acuicultura que se desarrolla o se pueda desarrollar en esos cuerpos de agua. Los anteriores estudios deben realizarse en un plazo máximo de dos (2) años contados a partir de la fecha de la sanción de la presente ley.

Artículo 7°. La autoridad ambiental competente, dentro de sus procedimientos para otorgar nuevas Licencias Ambientales para la construcción de embalses con cualquier propósito, salvo aquellos destinados exclusivamente como reservorios de agua para consumo humano, debe garantizar:

a) La inclusión en estos cuerpos de agua de las actividades de pesca y acuicultura dentro de los programas de compensación para la mitigación de impactos ambientales, sociales y económicos;

b) La incorporación de estructuras y mecanismos que aseguren la reproducción de peces migratorios.

Artículo 8°. Créase el Comité Nacional de Ordenamiento de Pesca y Acuicultura como instancia máxima de asesoría y coordinación, el cual estará integrado por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado, el Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado, el Ministro de Minas y Energía o su delegado, un representante de las Corporaciones Autónomas Regionales y Desarrollo Sostenible, un representante de las asociaciones de pescadores artesanales, un representante de la Federación Colombiana de Acuicultores (Fedeaqua).

Actuará como secretario del Comité el Director de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca o de la entidad que haga sus veces.

Artículo 9°. Son funciones del Comité Nacional de Acuicultura y Pesca:

a) Asesorar a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) o a la entidad que haga sus veces, en la elaboración de los estudios previos pertinentes para identificar los cuerpos de agua que estarán sujetos a ordenamiento pesquero y acuícola.

b) Priorizar la elaboración del Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola en los cuerpos de agua lacustre identificados como objeto de ordenamiento.

c) Asesorar y apoyar a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) o a la entidad que haga

sus veces, en la formulación, coordinación de la ejecución, seguimiento y evaluación de cada Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola (POPA).

d) Coordinar y apoyar en inclusión y reconocimiento de los Planes de Ordenamiento Pesquero y Acuícola (POPA) como instrumentos de planificación sectorial dentro de los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas (POMCA) existentes o los que la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible competente proyecte en el futuro.

e) Apoyar a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) o a la entidad que haga sus veces, en la gestión conducente a que la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible competente, en cada uno de los cuerpos de agua lacustre identificados como objeto de ordenamiento pesquero y acuícola, proceda a: la priorización de usos de recurso hídrico; la identificación y georreferenciación de los usuarios; adelantar los estudios de calidad de agua, los estudios climáticos y del balance hídrico, los estudios de capacidad de carga piscícola, los estudios para la zonificación de los espejos de agua y de sus áreas de influencia directa o indirecta, así como los estudios que permitan la delimitación, deslinde y sustracción de las rondas hídricas.

f) Asesorar y apoyar a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) o a la entidad que haga sus veces, para que la autoridad ambiental competente garantice, dentro de sus procedimientos para otorgar nuevas Licencias Ambientales para la construcción de embalses con cualquier propósito, salvo aquellos destinados exclusivamente como reservorios de agua para consumo humano, la inclusión en estos cuerpos de agua de las actividades de pesca y acuicultura dentro de los programas de compensación para la mitigación de pactos ambientales, sociales y económicos, y la incorporación de estructuras y mecanismos que aseguren la reproducción de peces migratorios.

g) Apoyar a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) o a la entidad que haga sus veces, en la gestión de recursos provenientes de la utilización de las modalidades de asociación previstas en el Decreto-ley 393 de 1991 y de los contratos de financiamiento previstos en el Decreto-ley 591 de 1991, para adelantar las actividades de investigación científica y de transferencia de tecnología que requiere la ejecución de los Planes de Ordenamiento Pesquero y Acuícola (POPA).

h) Expedir su propio reglamento.

i) Las demás actividades de gestión que estime convenientes para lograr la efectiva identificación de los cuerpos de agua lacustre que deben ser objeto de ordenamiento pesquero y acuícola y la realización oportuna de los estudios pertinentes y de los Planes de Ordenamiento Pesquero y Acuícola, por parte de las autoridades competentes.

Artículo 10. Para cada uno de los cuerpos de agua lacustre identificados por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), o la entidad que haga sus veces como sujetos a ordenamiento pesquero y acuícola, se creará al inicio del proceso de ordenamiento pesquero y acuícola, el Comité Técnico de Ordenamiento Pesquero y Acuícola, como una nueva instancia de coordinación y participación. El Comité estará presidido por un representante de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), o la entidad que haga

sus veces siendo sus miembros, con voz y voto, un representante de la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible competente, un representante de los pescadores artesanales, un representante de los acuicultores, en el caso de que se haya identificado la vocación acuícola del cuerpo de agua, un representante del sector productivo, un representante de cada uno de los municipios con jurisdicción territorial en el cuerpo de agua, un representante de la Secretaría de Agricultura Departamental o su equivalente, y sus respectivos suplentes.

Parágrafo 1º. En el caso específico de los embalses cuyo propósito inicial es la generación de energía hidroeléctrica, este comité tendrá un miembro adicional en representación de la empresa operadora concesionaria correspondiente.

Parágrafo 2º. El reglamento interno de cada uno de los comités será definido al momento de su creación.

Artículo 11. Son funciones de cada Comité Técnico de Ordenamiento Pesquero y Acuícola:

a) Servir de órgano consultivo y asesor ante las entidades involucradas y la comunidad.

b) Asesorar a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) o a la entidad que haga sus veces, en los estudios técnicos y administrativos de línea base para la caracterización de la pesca artesanal, deportiva y de investigación así como en los estudios de caracterización de la acuicultura que se desarrolla o se puede desarrollar en el respectivo cuerpo de agua lacustre.

c) Apoyar en el control y la vigilancia del cumplimiento de las normas pesqueras, de acuicultura y ambientales.

d) Velar porque las entidades y miembros del comité cumplan con sus funciones de asesoría, participación y promoción en lo que a cada una corresponde dentro de sus respectivas competencias y por la efectiva y oportuna participación en las reuniones.

e) Participar en la formulación del respectivo Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola (POPA), en su seguimiento y evaluación.

f) Colaborar en la coordinación de la ejecución, seguimiento y evaluación del respectivo Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola.

g) Promover la incorporación y reconocimiento del respectivo Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola como instrumentos de planificación sectorial dentro del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica en cuya jurisdicción se encuentra.

h) Procurar que se tengan en cuenta los criterios y parámetros metodológicos generales para la ejecución, seguimiento y evaluación del respectivo Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola.

i) Gestionar recursos para la financiación de la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación del respectivo Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola.

j) Promover las modalidades de asociación entre entidades públicas y particulares, previstas en el Decreto-ley 393 de 1991, o en las normas que lo modifiquen, para desarrollar las actividades de investigación científica y de transferencia de tecnología que requiere el Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola.

k) Participar en la elaboración de los proyectos para acceder a los recursos provenientes de la celebración de contratos de financiamiento de actividades científicas y tecnológicas, previstos en el Decreto-ley 591 de 1991, o en las normas que lo modifiquen o adicionen, para la formulación y ejecución del Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola.

l) Promover acuerdos interinstitucionales e intersectoriales y acciones estratégicas sobre el uso, manejo y aprovechamiento del respectivo cuerpo de agua objeto de ordenamiento y para el desarrollo sostenible de las actividades sociales y económicas que se ejecutan en el mismo.

m) Promover el establecimiento, manejo y operación de zonas acuícolas exclusivas determinadas en el POPA respectivo.

Parágrafo. La estrategia financiera y económica incluirá el mecanismo mediante el cual se administrarán y ejecutarán los recursos destinados a la financiación de cada plan.

Artículo 12. A partir de la fecha de la sanción de la presente ley, todos los embalses que sean proyectados para cualquier propósito, salvo aquellos destinados exclusivamente como reservorios de agua para consumo humano, deberán ser objeto de Planes de Ordenamiento Pesquero y Acuícola.

Artículo 13. Las actividades de pesca y acuicultura, por ser usos no consuntivos, no interfieren en los volúmenes concesionados para la generación de energía hidroeléctrica. En ningún caso las concesiones de aguas para generación de energía hidroeléctrica, que son unipropósito, conferirán derechos para obstaculizar las actividades de pesca y de acuicultura, y viceversa.

Lo anterior con el fin de asegurar la gobernanza de la seguridad alimentaria, desarrollo empresarial, generación de empleo, generación de divisas, fomento de las actividades recreacionales y de turismo y fortalecimiento de la identidad cultural regional.

Artículo 14. La actuación administrativa para el otorgamiento de concesiones de agua, permisos de ocupación de cauces y riberas, permisos de pesca, permiso de cultivo acuícola, requeridos para el desarrollo de las actividades de pesca y acuicultura, no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de la radicación en la entidad competente de la respectiva solicitud, con el cumplimiento de los requisitos exigidos en cada caso por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

A partir de la radicación de la solicitud la entidad competente tiene un plazo de seis (6) meses para otorgar o negar la concesión, el permiso o la licencia y para efectuar la notificación correspondiente al interesado.

Cumplido el término establecido, sin que la autoridad competente comunique la decisión tomada o sin que medie respuesta explicativa que justifique la demora, se entenderá que hay silencio administrativo positivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 15. Los diversos permisos y concesiones otorgados por las autoridades competentes durante la elaboración del correspondiente Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola (POPA) tendrán carácter transito-

rio y deberán ser ajustados a lo dispuesto en dicho plan una vez este haya sido aprobado.

Artículo 16. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) para el financiamiento del proceso de ordenamiento pesquero y acuícola, los estudios previos pertinentes para identificar los cuerpos de agua que estarán sujetos a este tipo de ordenamiento, la coordinación, ejecución seguimiento y evaluación de cada plan de ordenación pesquero y acuícola, los estudios técnicos y administrativos de línea base para la caracterización de la pesca artesanal, deportiva y de investigación, así como los estudios de caracterización de la acuicultura que se desarrolla o se pueda desarrollar en los cuerpos de agua identificados y para la creación y funcionamiento del Comité Nacional de Ordenamiento de Pesca y Acuicultura y de los comités técnicos de ordenamiento de pesca y acuicultura de cada cuerpo de agua sujeto de ordenación, dispondrá de los siguientes recursos:

- a) Los que le asigne el Presupuesto General de la Nación.
- b) Los aportes, donaciones y demás contribuciones que reciba.
- c) Los ingresos propios provenientes de los recaudos por concepto de las autorizaciones, sanciones, servicios, multas y decomisos, entre otros, así como los rendimientos financieros producto de la administración de los mismos.
- d) Los recursos de crédito.
- e) Los rendimientos financieros de los recursos que se le transfieran a cualquier título, con excepción de los procedentes del Presupuesto General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Presupuesto.
- f) Los provenientes de las modalidades de asociación previstas en el Decreto-ley 393 de 1991, mediante la creación y organización de personas jurídicas o mediante la celebración de convenios especiales de cooperación.
- g) Los provenientes de los contratos de financiamiento regulados en el Decreto-ley 591 de 1991.

Artículo 17. Facúltase al Gobierno nacional y a las entidades mencionadas en esta ley para que realicen los traslados y apropiaciones presupuestales correspondientes con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley.

Artículo 18. Las disposiciones de la presente ley son de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades competentes. Su desconocimiento será causal de mala conducta de los funcionarios responsables de

ejecutar las normas aquí establecidas, y sancionable con la destitución del cargo.

Artículo 19. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por:



CONTENIDO

Gaceta número 164 - Miércoles, 20 de abril de 2016

CÁMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 217 de 2016 Cámara, por medio de la cual se regulan los recursos del cargo por confiabilidad existente y se dictan otras disposiciones	1
Proyecto de ley número 227 de 2016 Cámara, por medio de la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del Poder público, de conformidad con los artículos 7°, 13 y 40 de la Constitución Nacional, y se dictan otras disposiciones	9
Proyecto de ley número 228 de 2016 Cámara, por la cual se adicionan los párrafos 1°, 2° y 3° al artículo 144 y se modifica el artículo 146 de la Ley 488 de 1998, se crean beneficios para los Contribuyentes del Impuesto de Vehículos Automotores, que sean ejemplares en el incremento de la seguridad vial y se dictan otras disposiciones	13
Proyecto de ley número 229 de 2016 Cámara, por la cual se dictan normas sobre los depósitos de divisas a la vista y se dictan otras disposiciones	17
Proyecto de ley número 230 de 2016 Cámara, por medio de la cual se promueve la movilidad motorizada sostenible	18
Proyecto de ley número 231 de 2016 Cámara, por la cual se adiciona el artículo 28 de la Ley 1625 de 2013	21
PONENCIAS	
Informe de ponencia para tercer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 183 de 2015, Cámara 25 de 2014 Senado, por la cual se promueve y regula el aprovechamiento integral y sostenible de la pesca y la acuicultura en los cuerpos de agua lacustres, costeros y continentales del país	23